

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 183

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
13 de julio de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

## REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 814/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 815/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο «Τροϊζηνία» (*Exeretiko partheno eleolado «Trizinia»*)] (DOP) ..... 3

★ Reglamento (CE) nº 816/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, relativo a la apertura de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación desde Turquía de determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas incluidos en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ..... 5

Reglamento (CE) nº 817/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004 ..... 12

Reglamento (CE) nº 818/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) ..... 13

Reglamento (CE) nº 819/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones) ..... 15

Reglamento (CE) nº 820/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación ..... 17

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 821/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006 .....	19
Reglamento (CE) nº 822/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 38/2007 .....	20
★ Reglamento (CE) nº 823/2007 de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas de las zonas CIEM VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia .....	21

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

**Consejo**

2007/490/CE:

★ Decisión del Consejo, de 5 de junio de 2007, por la que se deroga la Decisión 2003/89/CE relativa a la existencia de un déficit excesivo en Alemania .....	23
--	----

2007/491/CE:

★ Decisión del Consejo, de 10 de julio de 2007, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros .....	25
---	----

**Comisión**

2007/492/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2007, relativa a la ayuda estatal C 38/2005 (ex NN 52/2004) concedida por Alemania al grupo Biria [notificada con el número C(2007) 130] <sup>(1)</sup> .....	27
--	----

2007/493/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 7 de febrero de 2007, relativa al régimen de ayudas que Italia tiene previsto ejecutar mediante la Ley de la Región de Sicilia nº 17/2004, artículo 60 — Asunto C 34/05 (ex N 113/05) [notificada con el número C(2007) 284] <sup>(1)</sup> .....	41
---	----

2007/494/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 7 de marzo de 2007, relativa a la ayuda estatal C 41/2004 (ex N 221/2004) Portugal ayuda a la inversión en favor de ORFAMA, Organização Fabril de Malhas S.A. [notificada con el número C(2007) 638] <sup>(1)</sup> .....	46
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ <b>Decisión 2005/495/PESC del Consejo, de 11 de octubre de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Brunéi, Singapur, Malasia, Tailandia y Filipinas sobre la participación de dichos Estados en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....</b>	<b>51</b>
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Brunéi Darussalam sobre la participación de Brunéi Darussalam en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....	52
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Singapur sobre la participación de la República de Singapur en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....	58
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Malasia sobre la participación de Malasia en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....	64
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Tailandia sobre la participación del Reino de Tailandia en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....	70
Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Filipinas sobre la participación de la República de Filipinas en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA) .....	76

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 814/2007 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 12 de julio de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	48,1
	TR	83,4
	XS	23,6
	ZZ	51,7
0707 00 05	TR	108,0
	ZZ	108,0
0709 90 70	TR	87,6
	ZZ	87,6
0805 50 10	AR	54,6
	UY	71,5
	ZA	55,4
	ZZ	60,5
0808 10 80	AR	86,8
	BR	83,3
	CL	95,4
	CN	104,9
	NZ	97,9
	US	104,5
	UY	60,7
	ZA	88,4
	ZZ	90,2
0808 20 50	AR	78,2
	CL	87,7
	CN	59,8
	NZ	144,9
	ZA	114,1
	ZZ	96,9
0809 10 00	TR	202,1
	ZZ	202,1
0809 20 95	TR	284,1
	US	501,5
	ZZ	392,8
0809 30 10, 0809 30 90	TR	129,4
	ZZ	129,4
0809 40 05	IL	128,3
	ZZ	128,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 815/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο «Τροιζηνία» (*Exeretiko partheno eleolado «Trizinia»*)] (DOP)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, la solicitud de Grecia para el registro de la denominación «Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο “Τροιζηνία” (*Exeretiko partheno eleolado “Trizinia”*)» fue objeto de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Dado que no se ha notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, esa denominación debe, pues, registrarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO C 128 de 1.6.2006, p. 11. Corrección de errores en el DO C 63 de 17.3.2007, p. 7.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Categoría 1.5. **Grasas — 1 Aceite de oliva virgen extra**

GRECIA

Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο «Τροϊζηνία» (*Exeretiko partheno eleolado «Trizinia»*) (DOP).

---

**REGLAMENTO (CE) N° 816/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****relativo a la apertura de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación desde Turquía de determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas incluidos en el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía <sup>(2)</sup> establece la fase final de la unión aduanera. Su sección V establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados.
- (2) La Decisión n° 1/97 del Consejo de Asociación CE-Turquía <sup>(3)</sup> establece el régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados.
- (3) La Decisión n° 1/2007 del Consejo de Asociación CE-Turquía <sup>(4)</sup> establece nuevas mejoras comerciales aplicables a determinados productos agrícolas transformados con las que se pretende profundizar y ampliar la unión aduanera y mejorar la convergencia económica a raíz de la ampliación de la Comunidad el 1 de mayo de 2004. Dichas mejoras prevén concesiones en forma de contingentes arancelarios libres de derechos. En lo relativo a las importaciones que excedan de dichos contingentes, seguirán siendo de aplicación las disposiciones comerciales actuales.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(5)</sup>, dicta normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento se gestionarán con arreglo a dichas normas.

(5) Es preciso derogar el Reglamento (CE) n° 2026/2005 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2005, relativo a la apertura para 2006 y los años siguientes de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías de Turquía que resultan de la transformación de productos agrícolas incluidos en el Reglamento (CE) n° 3448/93 <sup>(6)</sup>. Las cantidades importadas con arreglo a este Reglamento entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de derogación debe deducirse del importe del nuevo contingente correspondiente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los contingentes arancelarios comunitarios aplicables a la importación desde Turquía de las mercancías que figuran en el anexo se abrirán del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año a partir de 2007 en las condiciones descritas en dicho anexo.

La concesión de dichos contingentes arancelarios estará supeditada a la presentación de un certificado de circulación A.TR. con arreglo a la Decisión n° 1/2006 del Comité de Cooperación Aduanera CE-Turquía.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión con arreglo a los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 3*

El Reglamento (CE) n° 2026/2005 quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El importe del contingente arancelario con número de orden 09.0232 se reducirá en función de las cantidades de pastas importadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2026/2005 (número de orden 09.0205) entre el 1 de enero de 2007 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 17.5.1997, p. 26.

<sup>(4)</sup> No publicado aún en el Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 214/2007 (DO L 62 de 1.3.2007, p. 6).

<sup>(6)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 3.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

**Contingentes arancelarios libres de derechos aplicables a las importaciones a la UE de productos agrícolas transformados procedentes de Turquía**

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente arancelario anual libre de derechos (toneladas, peso neto)
	(1)	(2)	(3)
09.0228	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	5 000
	1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar: -- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
	1704 10 11	--- En tiras	
	1704 10 19	--- Los demás -- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
	1704 10 91	--- En tiras	
	1704 10 99	--- Los demás	
09.0229	1704 90	- Los demás:	
	1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco» -- Los demás:	
	1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	
	1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	
	1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar --- Los demás:	
	1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	
	1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	
	1704 90 75	---- Los demás caramelos ---- Los demás:	
	1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	
	ex 1704 90 99	----- Los demás: ----- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa ----- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: ----- Halva y Loukhum	

	(1)	(2)	(3)
09.0230	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
	1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	
	1806 20	- Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
	1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	
	1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	
		-- Las demás:	
	1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	
	1806 20 70	--- Preparaciones llamadas chocolate <i>milk crumb</i>	
	ex 1806 20 80	--- Baño de cacao:	
		---- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	
	ex 1806 20 95	--- Las demás:	
		---- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	
		- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
	1806 31 00	-- Rellenos	5 000
	1806 32	-- Sin rellenar	
	1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	
	1806 32 90	--- Los demás	
	1806 90	- Los demás	
		-- Chocolate y artículos de chocolate:	
		--- Bombones, incluso rellenos:	
	1806 90 11	---- Con alcohol	
	1806 90 19	---- Los demás	
		--- Los demás:	
	1806 90 31	---- Rellenos	
	1806 90 39	---- Sin rellenar	
	1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	
	1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	
	1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	
	ex 1806 90 90	-- Los demás:	
		--- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	

	(1)	(2)	(3)
09.0231	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	900
	1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	
09.0232	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
		- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
	1902 11 00	-- Que contengan huevo	
	1902 19	-- Las demás:	
	1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	
	1902 19 90	--- Los demás	
	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
		-- Las demás:	20 000
	1902 20 91	--- Cocidas	
	1902 20 99	--- Las demás	
	1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	
	1902 30 10	-- Secas	
	1902 30 90	-- Las demás	
	1902 40	- Cuscús:	
	1902 40 10	-- Sin preparar	
	1902 40 90	-- Los demás	
09.0233	1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	500
	1904 10 10	-- A base de maíz	
	1904 10 30	-- A base de arroz	
	1904 10 90	-- Los demás	

	(1)	(2)	(3)
09.0234	1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
	1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	
		-- Las demás:	100
	1904 20 91	--- A base de maíz	
	1904 20 95	--- A base de arroz	
	1904 20 99	--- Las demás	
09.0235	1904 30 00	Trigo bulgur	10 000
09.0236	1904 90	- Los demás	
	1904 90 10	-- A base de arroz	
	1904 90 80	-- Los demás	2 500
09.0237	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
		- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y waffles ( <i>gaufres</i> ):	
	1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
		--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
	1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	10 000
	1905 31 19	---- Los demás	
		--- Los demás:	
	1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	
		---- Las demás:	
	1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	
	1905 31 99	----- Las demás	
09.0238	1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos ( <i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i> ) y waffles ( <i>gaufres</i> ):	
	1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	
		--- Los demás:	
		---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
	1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	3 000
	1905 32 19	----- Los demás	
		---- Los demás:	
	1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	
	1905 32 99	----- Los demás	

	(1)	(2)	(3)
09.0239	1905 40 1905 40 10 1905 40 90	- Pan tostado y productos similares tostados: -- Pan a la brasa -- Los demás	120
09.0240	1905 90 1905 90 10 1905 90 20  1905 90 30 1905 90 45 1905 90 55  1905 90 60	- Los demás -- Pan ácimo ( <i>mazoth</i> ) -- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás: --- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca --- Galletas --- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás: ---- Con edulcorantes añadidos	10 000
09.0242	2106 2106 10 2106 10 80 2106 90 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: -- Los demás - Las demás --- Las demás	4 000

**REGLAMENTO (CE) Nº 817/2007 DE LA COMISIÓN  
de 12 de julio de 2007**

**por el que no se concede ninguna restitución por exportación para la mantequilla en el marco de la  
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla <sup>(2)</sup>, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determi-

nados productos lácteos <sup>(3)</sup>, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede no conceder ninguna restitución para el período de licitación que concluye el 10 de julio de 2007.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 10 de julio de 2007, no se concederá ninguna restitución por exportación para los productos y destinos a que se refiere el artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 276/2007 (DO L 76 de 16.3.2007, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 128/2007 (DO L 41 de 13.2.2007, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) N° 818/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 134/2007 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.

(2) En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2007 para los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 134/2007 entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2007, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 52 de 21.2.2007, p. 12.

## ANEXO

**Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2007 (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

Producto	Tipo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	20	100 %
Naranjas	28	100 %
Limonos	50	100 %
Manzanas	22	100 %

**REGLAMENTO (CE) N° 819/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 678/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup> ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de los tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones, el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a los tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones, el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 678/2007 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 11.6.2007, p. 9.

## ANEXO

**Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa, manzanas y melocotones)**

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	30	100 %
Naranjas	—	100 %
Limones	60	100 %
Uvas de mesa	23	100 %
Manzanas	35	100 %
Melocotones	20	100 %

**REGLAMENTO (CE) N° 820/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.

- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

## ANEXO

**Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 13 de julio de 2007 <sup>(a)</sup>**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	30,45 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,56 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	30,45 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	31,56 <sup>(1)</sup>
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3311
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	33,11
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	34,31
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	34,31
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3311

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

<sup>(a)</sup> Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

**REGLAMENTO (CE) Nº 821/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 12 de julio de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 12 de julio de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006, será de 39,313 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 29.6.2006, p. 49. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2007, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 822/2007 DE LA COMISIÓN  
de 12 de julio de 2007**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco  
de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 38/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia <sup>(2)</sup>, exige que se realicen licitaciones parciales.

- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 11 de julio de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 11 de julio de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007, será de 445,05 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 18.1.2007, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2006, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) N° 823/2007 DE LA COMISIÓN****de 12 de julio de 2007****por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas de las zonas CIEM VIII y IX (aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2015/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, que fija, para 2007 y 2008, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para 2007 y 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 9, corregido en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

<sup>(3)</sup> DO L 384 de 29.12.2006, p. 28.

## ANEXO

Nº	19
Estado miembro	FRANCIA
Población	GFB/89-
Especie	Brótola ( <i>Phycis blennoides</i> )
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX
Fecha	17.6.2007

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de junio de 2007

por la que se deroga la Decisión 2003/89/CE relativa a la existencia de un déficit excesivo en Alemania

(2007/490/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 12,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, mediante su Decisión 2003/89/CE <sup>(1)</sup>, adoptada de acuerdo con una recomendación de la Comisión formulada en virtud del artículo 104, apartado 6, del Tratado, declaró la existencia de un déficit excesivo en Alemania. El Consejo observó que el déficit de las administraciones públicas fue del 3,7 % del PIB en 2002, superando significativamente el valor de referencia del 3 % del PIB que figura en el Tratado, mientras que la deuda bruta de las administraciones públicas se estimaba que alcanzaría el 60,9 % del PIB, ligeramente por encima del valor de referencia del 60 % del Tratado.
- (2) El 21 de enero de 2003, de conformidad con el artículo 104, apartado 7, del Tratado, y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo <sup>(2)</sup>, el Consejo dirigió una recomendación a Alemania para que este país pusiera fin a su situación de déficit excesivo lo antes posible y, en todo caso, no más tarde de 2004. La recomendación se hizo pública. A la luz de las singulares circunstancias creadas por las conclusiones del Consejo de 25 de noviembre de 2003 y de la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2004 <sup>(3)</sup>, se debería considerar que el plazo para la corrección del déficit finalizaba en 2005.
- (3) Con arreglo al Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado, la Comisión

debe proporcionar los datos para la aplicación del procedimiento. En el marco de la aplicación del Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos relativos a la deuda y el déficit públicos y a otras variables asociadas dos veces al año, antes del 1 de abril y del 1 de octubre, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea <sup>(4)</sup>.

- (4) Tras la notificación provisional realizada por Alemania en febrero de 2006 los datos reales facilitados por la Comisión (Eurostat) indicaron que el déficit excesivo no se había corregido en 2005. El 14 de marzo de 2006, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1467/97, el Consejo decidió inmediatamente, sobre la base de la recomendación de la Comisión, efectuar una advertencia a Alemania, de conformidad con el artículo 104, apartado 9, del Tratado, para que adoptara las medidas de reducción del déficit necesarias para remediar la situación de déficit excesivo lo más rápidamente posible y, en todo caso, no más tarde de 2007 <sup>(5)</sup>. Concretamente, el Consejo decidió que, en 2006 y 2007, Alemania debía alcanzar una mejora acumulativa mínima del saldo ajustado en función del ciclo equivalente a un punto porcentual, una vez deducidas las medidas excepcionales y de carácter temporal.
- (5) En virtud del artículo 104, apartado 12, del Tratado, una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo debe derogarse cuando el déficit excesivo en el Estado miembro afectado haya sido corregido en opinión del Consejo.

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 11.2.2003, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 209 de 2.8.1997, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1056/2005 (DO L 174 de 7.7.2005, p. 5).

<sup>(3)</sup> Asunto C-27/04, Comisión/Consejo, Rec. 2004, p. I-6649.

<sup>(4)</sup> DO L 332 de 31.12.1993, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2103/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2006/344/CE del Consejo (DO L 126 de 13.5.2006, p. 20).

(6) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 8 octies, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 3605/93 y a raíz de la notificación realizada por Alemania antes del 1 de abril de 2007, y sobre la base de las previsiones de la primavera de 2007 de los servicios de la Comisión, pueden inferirse las siguientes conclusiones:

— tras aumentar del 3,7 % del PIB en 2002 al 4,0 % del PIB en 2003, el déficit de las administraciones públicas se redujo al 3,7 % del PIB en 2004 y al 3,2 % del PIB en 2005, para situarse finalmente en el 1,7 % del PIB en 2006. Esto es inferior al objetivo del 3,3 % del PIB fijado en la actualización de febrero de 2006 del programa de estabilidad y se encuentra muy por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB un año antes del plazo fijado por el Consejo,

— en el pasado, cuando las condiciones coyunturales eran favorables, Alemania no había creado un margen presupuestario suficiente para hacer frente al prolongado período de ralentización económica que se vivió entre 2002 y 2005, con un crecimiento medio real del PIB del 0,5 % anual. Una serie de reducciones de impuestos aplicadas hasta 2005 significaron una carga adicional para el presupuesto, al tiempo que las medidas destinadas a contrarrestar este efecto desde el punto de vista del gasto se aplicaban con retraso. Las medidas de saneamiento incluyeron una moderación salarial en el sector público, acompañada de una reducción de personal, la reforma del sistema público sanitario en 2004, una moderación de las subvenciones y las inversiones, así como la circunstancia de que el bajo crecimiento de los salarios del sector privado supuso un alivio para el gasto en pensiones. Además, en 2006, los impuestos directos, en especial los que gravan los beneficios, produjeron más ingresos de lo que parecía indicar la evolución económica. El saldo ajustado en función del ciclo mejoró a partir de 2002, sin que hubiera necesidad de recurrir a medidas excepcionales de importancia. Especialmente en 2006, el saldo estructural estimado, es decir, excluidas las medidas excepcionales y otras de carácter temporal), mejoró en casi un punto porcentual del PIB,

— por lo que respecta a 2007, las previsiones de primavera de ese año elaboradas por los servicios de la Comisión auguran una nueva reducción del déficit hasta el 0,6 % del PIB, impulsada por el mantenimiento del fuerte crecimiento del PIB y, en particular, el incremento del tipo general del IVA del 16 % al 19 %, que tuvo lugar en enero de 2007 (no hay previstas medidas excepcionales). En su notificación de primavera de 2007, las autoridades alemanas preveían un déficit del 1,2 % del PIB. Además, los servicios de la Comisión predicen una mejora del saldo

estructural equivalente de 0,75 punto porcentual del PIB en 2007. Así, Alemania parece cumplir la mejora recomendada del saldo estructural de al menos un punto porcentual acumulativo en 2006 y 2007. Para 2008 las previsiones de primavera apuntan, si no cambian las políticas, a nuevas reducciones del déficit, que se situará en el 0,3 % del PIB. Esto indica que se ha logrado colocar el déficit por debajo del máximo del 3 % del PIB de manera creíble y sostenible. Si se mantienen las políticas actuales, se prevé que el déficit estructural solo se reducirá escasamente en 2008. Esto debe considerarse en el contexto de la necesidad de avanzar hacia el objetivo de medio plazo, que, en el caso de Alemania, es un presupuesto equilibrado en términos estructurales,

— tras incrementarse desde el 60,3 % del PIB en 2002 hasta un máximo del 67,9 % del PIB en 2005, la ratio de deuda se estabilizó en 2006 y se prevé que descenderá al 65,4 % del PIB en 2007 y aproximadamente al 63,5 % del PIB en 2008 (a políticas constantes) según la previsión de primavera de 2007 de los servicios de la Comisión, lo cual supone una aproximación al valor de referencia más rápida de lo pronosticado en la actualización más reciente del programa de estabilidad.

(7) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Alemania ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2003/89/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

De una evaluación global se desprende que el déficit excesivo en Alemania ha sido corregido.

#### Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2003/89/CE.

#### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de junio de 2007.

Por el Consejo

El Presidente

F. TEIXEIRA DOS SANTOS

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 10 de julio de 2007****relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros**

(2007/491/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Visto el dictamen del Comité de Empleo <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La reforma de la estrategia de Lisboa en 2005 hace hincapié en el crecimiento y el empleo. Las directrices para el empleo de la estrategia europea de empleo establecidas en el anexo a la Decisión 2005/600/CE del Consejo, de 12 de julio de 2005, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros <sup>(4)</sup>, y las orientaciones generales de política económica establecidas en la Recomendación 2005/601/CE del Consejo, de 12 de julio de 2005, relativa a las orientaciones generales de las políticas económicas de los Estados miembros y la Comunidad (2005-2008) se han adoptado como un conjunto integrado <sup>(5)</sup>, en el que la estrategia europea de empleo desempeña el papel principal en la realización de los objetivos de la estrategia de Lisboa en materia de empleo y de mercado de trabajo.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de febrero de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 25 de abril de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 2 de febrero de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 205 de 6.8.2005, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 6.8.2005, p. 28.

(2) La Unión debe movilizar todos los recursos nacionales y comunitarios adecuados, incluida la política de cohesión, en las tres dimensiones (económica, social y medioambiental) de la estrategia de Lisboa, para explotar mejor sus sinergias en un contexto general de desarrollo sostenible.

(3) Las directrices para el empleo y las directrices generales relativas a las políticas económicas deben ser objeto de una revisión exhaustiva sólo cada tres años, debiendo limitarse su actualización, durante los años intermedios hasta 2008, estrictamente a garantizar el grado de estabilidad necesario para su aplicación efectiva.

(4) El examen de los programas nacionales de reforma de los Estados miembros contenidos en el informe de situación anual de la Comisión y en el Informe conjunto pone de manifiesto que los Estados miembros deberían seguir haciendo todo lo posible para conformarse a las siguientes prioridades:

— atraer a más personas para que se incorporen y permanezcan en el mercado de trabajo, incrementar la oferta de mano de obra y modernizar los sistemas de protección social,

— mejorar la adaptabilidad de los trabajadores y las empresas, y

— aumentar la inversión en capital humano mediante la mejora de la formación y las cualificaciones.

(5) El Consejo Europeo de los días 23 y 24 de marzo de 2006 hizo hincapié en el papel relevante de las políticas de empleo en el marco del programa de Lisboa, y en la necesidad de incrementar las oportunidades de empleo para las categorías prioritarias, en el marco de un enfoque basado en el ciclo de vida. En este contexto, el Consejo Europeo aprobó el Pacto Europeo por la Igualdad de Género, que debería dar aún más relieve a la integración de la igualdad de género y mejorar las perspectivas y las oportunidades de las mujeres en general.

(6) La supresión de los obstáculos a la movilidad de los trabajadores, tal como se establece en los Tratados, incluidos los Tratados de adhesión, debería reforzar el funcionamiento del mercado interior e incrementar su potencial en materia de crecimiento y de empleo.

- (7) A la luz de los programas nacionales de reforma examinados por la Comisión y de las conclusiones del Consejo Europeo, ahora es conveniente hacer hincapié en la eficacia y la conveniencia de su aplicación, prestando especial atención a los objetivos cuantitativos previstos en las directrices 2005-2008.
- (8) Los Estados miembros deben tener en cuenta las directrices para el empleo al programar la utilización de los créditos comunitarios, en particular los del Fondo Social Europeo.
- (9) Habida cuenta del carácter integrado del conjunto de directrices, los Estados miembros deben aplicar íntegramente las orientaciones generales de política económica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros, establecidas en el anexo de la Decisión 2005/600/CE del Consejo, se mantienen para 2007. Los Estados miembros tendrán en cuenta dichas directrices en sus políticas de empleo.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2007.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. TEIXEIRA DOS SANTOS

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2007

relativa a la ayuda estatal C 38/2005 (ex NN 52/2004) concedida por Alemania al grupo Biria

[notificada con el número C(2007) 130]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/492/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

el denunciante presentó más información sobre otra garantía estatal para el grupo Biria y sobre la participación pública en otras empresas del grupo.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los artículos citados <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

- (4) La Comisión solicitó información a Alemania por carta de 9 de septiembre de 2003, a la que Alemania respondió por carta de 14 de octubre de 2003, registrada el 16 de octubre. El 9 diciembre de 2003 la Comisión solicitó información adicional, que Alemania remitió por carta de 19 de marzo de 2004, registrada el mismo día.
- (5) El 18 de octubre de 2004 la Comisión cursó un requerimiento de información, ya que había dudas sobre si las medidas de ayuda a favor del grupo Biria se atenían a los requisitos en cuyo marco supuestamente se habían concedido. En respuesta al requerimiento de información, Alemania transmitió más información por carta de 31 de enero de 2005, registrada el mismo día.

### I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 23 de enero de 2002 y el 20 de agosto de 2002 la Comisión recibió una denuncia relativa a una ayuda estatal en forma de garantía estatal a favor del grupo Biria.
- (2) Tras un canje mutuo de correspondencia, Alemania comunicó a la Comisión, por carta de 24 de enero de 2003, registrada el 28 de enero, que se había retirado el plan previsto de conceder la garantía, que estaba condicionada a la autorización por parte de la Comisión. Se informó de ello al denunciante por carta de 17 de febrero de 2003.
- (3) Por cartas de 1 de julio de 2003, registrada el 9 de julio, y de 8 de agosto de 2003, registrada el 5 de septiembre,
- (6) El 20 de octubre de 2005, la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal sobre las tres supuestas ayudas estatales. En la misma decisión concluyó que varias de las demás medidas de ayuda presuntamente concedidas de forma ilegal, no constituían ayuda o se habían concedido sobre la base y ajustándose a regímenes de ayuda aprobados. La decisión de la Comisión aplicable se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la supuesta medida de ayuda. Se recibieron comentarios de una parte interesada, que desea permanecer anónima, por carta de 27 de enero de 2006, registrada el 30 de enero, de Prophete GmbH & Co. KG, Rheda Wiedenbrück y Pantherwerke AG, Löhne, por carta de 6 de febrero, registrada el mismo día, así como de Vaterland-Werke GmbH & Co. KG, Neuenrade, por cartas de 6 de febrero de 2006, registrada el mismo día, y de 27 de febrero de 2006, registrada el mismo día.

<sup>(1)</sup> DO C 2 de 5.1.2006, p. 14.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (7) Estas observaciones se transmitieron a Alemania por cartas de 6 de febrero de 2006 y 2 de marzo de 2006. Alemania respondió por carta de 5 de abril de 2006, registrada el 7 de abril de 2006, y por carta de 12 de mayo de 2006, registrada el mismo día.
- (8) Alemania remitió sus observaciones sobre la incoación del procedimiento de investigación formal por carta de 23 de enero de 2006, registrada el mismo día.
- (9) La Comisión solicitó información complementaria por carta de 6 de febrero de 2006, a la que Alemania respondió por carta de 5 de abril de 2006, registrada el 7 de abril. La Comisión remitió otra solicitud de información el 19 de julio de 2006 a la que Alemania respondió por carta de 25 de septiembre de 2006, registrada el 26 de septiembre.

## II. DESCRIPCIÓN

### 2.1. Empresa beneficiaria

- (10) El grupo Biria ejerce sus actividades en la fabricación y comercialización de bicicletas. La empresa matriz del grupo, Biria AG, tiene su sede en Neukirch, Sajonia, región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.
- (11) En el año 2003 el grupo alcanzó un volumen de negocios de 93,2 millones EUR (2002: 83,8 millones EUR) y generó unos beneficios por un valor de 3,7 millones EUR (2002: pérdidas por 5,8 millones EUR). El grupo contaba con 415 empleados en 2003 (2002: 490 empleados) con lo que debe considerarse como gran empresa.
- (12) La empresa matriz, Biria AG, se fundó en 2003 mediante la fusión de la antigua Biria AG y una de sus filiales, Sachsen Zweirad GmbH. Al mismo tiempo se cambió el nombre de la empresa, de Sachsen Zweirad GmbH a Biria GmbH. En abril de 2005 Biria GmbH se convirtió en Biria AG. En 2003 Biria GmbH (hoy Biria AG) generó un volumen de negocios de 55,7 millones EUR y unos beneficios de 3,6 millones EUR. El propietario único de Biria AG es el Sr. Mehdi Biria.
- (13) Las empresas más importantes del grupo, aparte de la empresa matriz, son Bike Systems GmbH & Co Thüringer Zweiradwerk KG (en adelante «Bike Systems») —empresa propiedad de Biria a través de su filial Bike Systems Betriebs- und Beteiligungsgesellschaft mbH («BSBG») — y Checker Pig GmbH.
- (14) Bike Systems tiene su sede en Nordhausen, Turingia, región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a) del Tratado CE. En 2003 su volumen de negocios ascendió a 6,1 millones EUR y registró unas pérdidas de 0,6 millones EUR. Tenía 157 empleados. Fabrica bicicletas exclusivamente para su empresa matriz BSBG mediante un tipo de contrato de fabricación («Lohnherstellungsvertrag»). BSBG es responsable de la distribución de las bicicletas.
- (15) Checker Pig GmbH tiene su sede en Dresde, Sajonia, región asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE. En 2003 su volumen de negocios ascendió a 6,9 millones EUR y registró unas pérdidas de 0,4 millones EUR. La empresa tenía 43 empleados.
- (16) El 7 de noviembre de 2005 Biria AG vendió la mayoría de sus acciones a dos empresas del Lone Star Group, un fondo de inversión privado. Sus bienes inmuebles siguieron siendo propiedad de Biria AG, que los alquilaba al Lone Star Group. El precio de venta de las acciones fue de 11,5 millones EUR. Un experto externo estimó el precio de mercado de los activos en cuestión en 10,7 millones EUR. La(s) empresa(s) del Lone Star Group aparentemente actúan ahora bajo la denominación Biria GmbH.
- (17) De acuerdo con la información facilitada por Alemania, la venta se efectuó tras una licitación abierta, transparente e incondicional. La licitación se publicó en Internet y en varios medios impresos. Para la participación de nuevos inversores se habían previsto varias opciones, una adquisición de activos (asset deal), una adquisición de todos los activos «en bloc» o una compra de participaciones. Lone Star se hizo cargo finalmente de los activos en el marco de una «asset deal».
- (18) Según información facilitada por Alemania, la venta de la empresa ya se puso en marcha antes de la decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2005 para incoar el procedimiento de investigación formal. El primer plazo para presentar ofertas vencía el 4 de octubre de 2005.

### 2.2. Las medidas financieras

- (19) Medida 1: En marzo de 2001, gbb Beteiligungs AG («gbb»), una filial del Deutsche Ausgleichsbank (banco de fomento estatal) hizo una aportación pasiva («stille Einlage»), hasta finales de 2010, a Bike Systems por un valor de 2 070 732 EUR. Según Alemania, la participación se efectuó en condiciones de mercado, por lo que no constituía ayuda estatal.

(20) Medida 2: El 20 de marzo de 2003 el Estado Libre de Sajonia concedió una garantía del 80 %, originalmente hasta finales de 2008, para un crédito de capital circulante por 5,6 millones EUR a favor de Sachsen Zweirad GmbH. La garantía se devolvió en enero de 2004 y se sustituyó por una garantía a favor de Biria GmbH (véase la medida 3). La garantía se concedió en el marco del Régimen de garantía del Estado Libre de Sajonia <sup>(3)</sup>, uno de los regímenes autorizados por la Comisión.

(21) Medida 3: El 9 de diciembre de 2003 el Estado Libre de Sajonia concedió una garantía del 80 % a un crédito de capital circulante por 24 875 000 EUR a favor de Biria GmbH (hoy Biria AG) para financiar el incremento previsto del volumen de negocios y la reorientación del plan financiero del grupo. El crédito consiste en 8 millones EUR para amortizar los préstamos de capital circulante, 7,45 millones como línea de cuenta corriente y un importe de 9,425 millones EUR como línea de financiación estacional. La garantía se concedió en el marco del Régimen de garantía del Estado Libre de Sajonia, uno de los regímenes autorizados por la Comisión. Se concedió a condición de que se devolviera la garantía de Sachsen Zweirad GmbH (medida 2). Por consiguiente no fue efectiva hasta el 5 de enero de 2004, cuando se devolvió la garantía para Sachsen Zweirad.

### III. RAZONES PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

(22) La Comisión incoó el procedimiento de investigación formal ya que dudaba de si la aportación pasiva se había efectuado en condiciones de mercado, tal como afirmaba Alemania. En opinión de la Comisión, Bike Systems acababa de salir de la insolvencia mediante la adopción de un plan de insolvencia, por lo que sus perspectivas de futuro eran inciertas. Por consiguiente, en ese momento se debería haber considerado como una empresa en crisis. La Comisión dudaba de que la remuneración fuera adecuada, teniendo en cuenta el riesgo y que la aportación pasiva se efectuara en condiciones de mercado. En relación con las excepciones del artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE, la Comisión no disponía de información de si se cumplían las condiciones establecidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(4)</sup> (en adelante, «las Directrices comunitarias»).

(23) Otra de las razones para incoar el procedimiento de investigación formal fue que la Comisión había llegado a la conclusión provisional de que no se cumplían las condiciones del régimen de ayuda aprobado en cuyo marco se habían presuntamente concedido las garantías a Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH, por lo que dichas garantías no estaban amparadas por el régimen. La Comisión consideraba que Sachsen Zweirad GmbH y

Biria GmbH eran empresas en crisis en el momento en que se concedieron las garantías. Como además Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH son grandes empresas, de acuerdo con el régimen de ayudas las garantías se tendrían que haber comunicado individualmente a la Comisión. Por lo que respecta a la posible aplicación de las excepciones del artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE, la Comisión duda de que se cumplieran las condiciones de las Directrices comunitarias.

### IV. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(24) La Comisión recibió observaciones de un interesado que no desea ser citado, así como de las empresas Prophete GmbH & Co. KG y Pantherwerke AG, y de Vaterland-Werke GmbH & Co. KG.

#### 4.1. Observaciones de un competidor que desea permanecer anónimo

(25) En sus observaciones sobre la incoación del procedimiento de investigación formal el competido, que desea permanecer anónimo, argumenta que debido a la garantía estatal por 24,5 millones EUR, Biria AG podía vender bicicletas a los clientes del competidor por debajo del precio de coste, aunque el competidor tenga el centro de producción más eficiente económicamente de Alemania.

(26) Además, en 2003 Biria AG solo pudo lograr beneficios porque las instituciones financieras habían renunciado a unas deudas por valor de 8,567 millones EUR. En los años siguientes, 2004 y 2005, Biria AG volvió a sufrir pérdidas.

(27) El competidor señala también que Biria se vendió a Lone Star en el marco de un *asset deal*. Es probable que fuera con esta ocasión cuando Sachsen LB y la Mittelständische Beteiligungsgesellschaft renunciaran a la mayor parte de sus deudas. La nueva Biria GmbH, perteneciente al grupo Lone Star, se hizo cargo de todos los activos de la antigua Biria AG.

#### 4.2. Prophete GmbH & Co. KG y Pantherwerke AG

(28) En sus observaciones sobre la incoación del procedimiento de investigación formal, Prophete GmbH & Co. KG y Pantherwerke AG (en adelante, «Prophete y Pantherwerke») alegan que, debido a la ayuda estatal, Biria puede ofrecer sus productos a precios que no podría mantener en condiciones normales de mercado. Ambas empresas son competidoras de Biria por lo que las ayudas les afectan directamente.

<sup>(3)</sup> N 73/1993 *Bürgschaftsrichtlinie des Freistaats Sachsen*, SG(93) D/9273 de 7.6.1993.

<sup>(4)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- (29) El grupo Biria es el mayor fabricante de bicicletas de Alemania con una producción anual de aproximadamente 700 000 bicicletas. Las empresas del grupo Biria están representadas en dos segmentos del mercado de bicicletas, el no especializado y el especializado al por mayor.
- (30) El segmento no especializado corresponde a todo el comercio al por menor en grandes cadenas comerciales y a la venta por correspondencia. Las bicicletas de este segmento se venden habitualmente entre 100 y 199 EUR. Según las estimaciones de Prophete y Pantherwerke en este mercado se venden aproximadamente 1,5 millones de bicicletas y Biria, con unas 650 000 bicicletas vendidas, tiene alrededor de un 50 % de cuota de mercado.
- (31) Según Prophete y Pantherwerke, el grupo Biria tiene también una posición dominante en el comercio especializado al por mayor. Este segmento de mercado tiene un volumen de 150 000 a 200 000 bicicletas. En este comercio especializado al por mayor, el precio de las bicicletas puede llegar a los 400 EUR. En este segmento Pantherwerke es un competidor inmediato de Biria.
- (32) Desde hace años Prophete y Pantherwerke constatan que la oferta de precios del grupo Biria es invariablemente más baja que la de los otros fabricantes. Esta diferencia no puede explicarse por factores económicos ya que si bien el grupo Biria tiene un mayor volumen de compras, debido a su posición dominante en el mercado, ello no se refleja en unas condiciones más favorables. Prophete y Pantherwerke suponen que debido a los bajos precios de venta del grupo Biria, la empresa ha sufrido importantes pérdidas los últimos años.
- (33) En relación con la aportación pasiva, Prophete y Pantherwerke tienen dudas de que un inversor privado, habida cuenta de la situación económica de Bike Systems en marzo de 2001, hubiera suscrito dicha aportación.
- (34) Prophete y Pantherwerke consideran que las dos garantías a favor de Sachsen Zweirad GmbH y Biria de 2003 y 2004, no eran compatibles con las normas comunitarias sobre ayudas estatales. Opinan que las empresas beneficiarias se encontraban en crisis cuando se les concedieron las ayudas. La nueva empresa Biria debería considerarse sucesora de las dos empresas anteriores de las cuales había surgido. El balance de apertura de la empresa de nueva creación no sería representativo.
- (35) La concesión de ambas garantías infringía el principio de ayuda única ya que las actividades económicas de las empresas del grupo Biria solo se podían mantener con repetido apoyo estatal.
- (36) No se tomaron medidas compensatorias para compensar los efectos negativos sobre la competencia. Se renunció a

limitar la presencia en el mercado del grupo Biria. El plan de este grupo era más bien expandir aún más sus actividades mediante una política de precios agresiva. En su página inicial en Internet, Biria informaba de que tenía intención de incrementar sus ventas de bicicletas respecto a 2004 con la venta de 850 000 bicicletas en 2005. Prophete y Pantherwerke llamaban también la atención sobre un comunicado de prensa según el cual el propietario de Biria AG había vendido su negocio a Lone Star, un fondo de inversión privado.

#### 4.3. Vaterland-Werke GmbH & Co. KG

- (37) En sus observaciones sobre la incoación del procedimiento, Vaterland-Werke GmbH & Co. KG (Vaterland-Werke) señalaba que el grupo Biria, con una producción de 700 000 a 800 000 bicicletas anuales era el mayor fabricante de Alemania. Unas cantidades similares solo las alcanza MIFA Mitteldeutsche Fahrradwerke con una producción anual de 700 000 bicicletas; otros fabricantes solo llegan a un volumen de entre 250 000 y 400 000 bicicletas.
- (38) Vaterland-Werke y Biria están representadas en el segmento de mercado del comercio no especializado, que incluye también las grandes cadenas comerciales al por menor y las grandes empresas de venta por correspondencia. En este segmento existe una competencia feroz y se conoce a Biria por su agresivo comportamiento competitivo con precios por debajo de los costes de producción. Este comportamiento solo puede existir gracias a fuentes de financiación externas, en el caso de Biria gracias a la ayuda estatal. Esta situación amenaza la existencia de todos los pequeños competidores que no están apoyados por ayuda estatal. Vaterland-Werke se ve especialmente afectada y las capacidades libres no pueden cubrirse con otros pedidos. En un mercado con exceso de capacidad, las ampliaciones de capacidad de un fabricante con ayuda de subvenciones estatales se hacen a costa de otros competidores.
- (39) En relación con la aportación pasiva, Vaterland-Werke tiene dudas de que un inversor privado, habida cuenta de la situación económica de Bike Systems en marzo de 2001, hubiera suscrito dicha aportación.
- (40) Vaterland-Werke considera que las dos garantías a favor de Sachsen Zweirad GmbH y Biria de 2003 y 2004, no eran compatibles con las normas comunitarias sobre ayudas estatales. En el momento de concesión de las garantías, las empresas beneficiarias estaban en crisis. La nueva empresa Biria debería considerarse sucesora de las dos empresas anteriores de las cuales había surgido. El balance de apertura de la empresa de nueva creación no sería representativo.

- (41) La concesión de ambas garantías infringía el principio de ayuda única ya que las actividades económicas de las empresas del grupo Biria solo se podían mantener con repetido apoyo estatal.
- (42) No se tomaron medidas compensatorias para compensar los efectos negativos sobre la competencia. Se renunció a limitar la presencia en el mercado del grupo Biria. El plan de este grupo era más bien expandir aún más sus actividades mediante una política de precios agresiva. En su página inicial en Internet, Biria informaba de que tenía intención de incrementar sus ventas de bicicletas respecto a 2004 con la venta de 850 000 bicicletas en 2005. Vaterlan-Werke llamaba también la atención sobre un comunicado de prensa según el cual el propietario de Biria AG había vendido su negocio a Lone Star, un fondo de inversión privado.
- (46) En relación con la garantía a Sachsen Zweirad GmbH, Alemania argumenta que la empresa no se encontraba en crisis en el momento de su concesión y que la empresa no mostraba ninguno de los signos típicos de una empresa en crisis tal como se definen en las directrices comunitarias. Entre otras cosas, la empresa tuvo disponible en 2003 (hasta la fusión con Biria en octubre) un capital propio positivo de 404 millones EUR y generó unos beneficios de 2,1 millones EUR. La situación económica de la empresa había mejorado en 2003 frente a 2001/2002 gracias a los esfuerzos de consolidación puestos en marcha a finales de 2002 y una situación del mercado más favorable.
- (47) La situación de liquidez de la empresa si bien era difícil, no era «seria». No había peligro de que las instituciones financieras privadas no prorrogaran sus créditos. Tampoco los elevados pagos de intereses habrían provocado los problemas de liquidez, como afirmaba la Comisión.

#### V. OBSERVACIONES DE ALEMANIA

- (43) En sus observaciones sobre la incoación del procedimiento de investigación formal Alemania señala que la aportación pasiva de gbb se efectuó en condiciones de mercado. Está de acuerdo con la Comisión de que el riesgo ligado a este tipo de aportación es mayor que el de un préstamo habitual. Sin embargo, las condiciones de la aportación pasiva eran de naturaleza tal que se cumplían las disposiciones de la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización<sup>(5)</sup>. Según esta Comunicación, el tipo de referencia es un tipo mínimo que puede incrementarse en determinados casos de riesgo. En el presente caso el incremento puede ser de 400 puntos básicos e incluso más.
- (44) La remuneración por la aportación pasiva sería, según las indicaciones de Alemania, del 12,25 % (8,75 % fijo y 3,5 % en función de los beneficios). Por consiguiente la remuneración se situaría en 600 puntos básicos por encima del tipo de referencia de la Comisión del 6,33 %. De esta forma, gbb tuvo en cuenta el hecho de que la empresa se encontraba en un período de reestructuración y de que el riesgo ligado a la aportación pasiva era más elevado como resultado de la reorganización de la empresa y la falta de avales. Este riesgo complementario se refleja en el incremento adicional de 200 puntos básicos.
- (45) La decisión de la aportación pasiva se tomó además sobre la base de una previsión que indicaba un incremento en el volumen de negocios de la empresa de 0,89 millones EUR a 3,38 millones EUR en 2003. Alemania llegó por lo tanto a la conclusión de que la remuneración acordada por la aportación pasiva del 12,25 % reflejaba apropiadamente el riesgo asociado. Alemania opinaba que el hecho de que una parte de la remuneración fuera variable era irrelevante ya que ello es habitual en las aportaciones pasivas y corresponde al comportamiento de un inversor en una economía de mercado.
- (48) Por lo que respecta a la garantía para Biria GmbH (actualmente Biria AG), Alemania señala que se había concedido sobre la base del nuevo plan del grupo Biria, que preveía integrar la organización del grupo y concentrar los suministros, las responsabilidades de producción y la distribución en Biria GmbH. Junto a la financiación necesaria para incrementar el volumen de negocios, el plan incluía también una reorganización de la financiación de todo el grupo.
- (49) En opinión de Alemania, Biria GmbH (actualmente Biria AG) no era una empresa en crisis en el momento en que se concedió la garantía. A este respecto, hay que diferenciar entre la antigua y la nueva Biria AG. Podría considerarse que la nueva empresa estaba en crisis solo si hubiera heredado las dificultades de la antigua (en caso de que las hubiera tenido). Pero este no era el caso de la nueva Biria AG. La nueva Biria AG había nacido de la fusión de la antigua Biria AG con Sachsen Zweirad GmbH. Sachsen Zweirad AG, que no se encontraba en crisis, había dominado económicamente la concentración. Por esta razón no se podía suponer automáticamente que la nueva Biria AG estaría en crisis. Incluso si la antigua Biria AG hubiera estado en crisis, la fusión con Sachsen Zweirad GmbH hubiera tenido como consecuencia que la nueva Biria AG no se hubiera encontrado automáticamente en crisis.
- (50) Alemania explicó además que la retirada de una de las instituciones financieras privadas de la operación de financiación se debió a una reorientación estratégica del banco a consecuencia de una fusión. Las otras dos instituciones financieras concluyeron su compromiso al mismo tiempo que este banco privado. Esto, sin embargo, no podía considerarse signo de pérdida de confianza ya que una de las instituciones seguía cofinanciando otros dos proyectos.

<sup>(5)</sup> DO C 273 de 9.9.1997, p. 3.

- (51) Alemania señala que la fusión de Sachsen Zweirad GmbH y Biria AG tampoco tenía por objetivo eludir las normas sobre ayudas y la designación de la empresa como empresa en crisis, sino que fue consecuencia del nuevo plan para el grupo de empresas.
- (52) En su respuesta a las observaciones del competidor que deseaba permanecer en el anonimato, Alemania señaló que las cifras de la estructura de costes del competidor y las de Biria no eran comparables. El volumen de negocios del competidor se había incrementado mientras que las ventas del grupo Biria habían disminuido. Al mismo tiempo el EBITDA (margen bruto de explotación de la empresa antes de deducir los intereses, amortizaciones e impuestos) del competidor se redujo mientras que el del grupo Biria permaneció constante. Esto muestra que Biria no vendía a precios de dumping y que era más bien el competidor el que practicaba una política de precios más agresiva que el grupo Biria.
- (53) Las desventajas económicas que aparentemente había sufrido el competidor debido al comportamiento del grupo Biria no están apoyadas por hechos o se presentan de forma coherente. Además es normal que, en un mercado competitivo, las empresas vean cómo sus competidores practican unos precios más bajos.
- (54) Por lo que respecta a la venta de activos del grupo Biria al grupo Lone Star, citada por el competidor, Alemania ofreció detalles sobre la venta así como sobre el pago de créditos privados y públicos.
- (55) En su respuesta a las observaciones de Prophete, Pantherwerke y Vaterland-Werke, Alemania señala que el mercado de bicicletas se divide en tres segmentos, y no en dos como argumentan estas empresas. Estos tres segmentos son, comercio especializado, comercio por correspondencia y superficies autoservicio. Biria tiene una sólida posición en el comercio por correspondencia que se debe más a los estrictos plazos de entrega que a una política de precios agresiva. En el segmento de autoservicio, por el contrario, el principal proveedor es MIFA AG, mientras que la cuota de Biria se sitúa por debajo del 10 %.
- (56) Alemania rechaza la afirmación de Vaterland-Werke de que el grupo Biria tenía previsto expandir sus actividades mediante una política de precios agresiva y además hace referencia a información presentada ya en el contexto del procedimiento de investigación. Alemania señala que Biria AG fabricó 670 000 bicicletas en 2003 y que desde entonces la producción había descendido.

## VI. VALORACIÓN

### 6.1. La empresa beneficiaria

- (57) Las ayudas se concedieron a Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH (ahora Biria AG) así como a Bike Systems,

filiial de Biria GmbH. El 7 de noviembre de 2005 Biria AG vendió la mayoría de sus acciones a dos empresas del Lone Star Group, un fondo de inversión privado. La Comisión constata que, según la información disponible, esta venta se produjo tras una licitación abierta, transparente e incondicional. Según Alemania, un experto fijó el precio de venta de los activos en 10,7 millones EUR. Por consiguiente el precio pagado por el grupo Lone Star (11,5 millones EUR) fue superior al precio estimado.

- (58) Sobre la base de la información de que dispone, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no hay pruebas que sugieran que el grupo Lone Star haya obtenido ventaja alguna como resultado de la ayuda o que el grupo Lone Star haya sido así beneficiario directo o indirecto de las ayudas concedidas a Biria GmbH (ahora Biria AG) y Bike Systems.

### 6.2. Medida supuestamente concedida en condiciones de mercado

- (59) Según Alemania, la aportación pasiva de gbb en Bike Systems (medida 1) se efectuó en condiciones de mercado. El riesgo de una aportación pasiva corresponde al de un préstamo subordinado, por lo que debe tratarse como un préstamo de alto riesgo. En caso de insolvencia o liquidación, la aportación pasiva no se devuelve hasta que no se han cumplido las demás obligaciones. El riesgo asociado a la aportación pasiva supera por lo tanto al que va asociado a un préstamo bancario habitual, que normalmente está garantizado en las condiciones requeridas por el banco y que se reflejan en el tipo de referencia de la Comisión. La remuneración por una participación de este tipo debería superar claramente el tipo de referencia de la Comisión.
- (60) En el momento de la aportación el tipo de referencia de la Comisión era del 6,33 %. Para la aportación se utilizaron una remuneración fija del 8,75 % y una variable del 3,5 % que dependería de los beneficios logrados. Así pues, la remuneración acordada se situaría por encima del tipo de referencia de la Comisión.
- (61) Ahora bien, Bike Systems acababa de salir de la insolvencia mediante un plan de insolvencia. Sus perspectivas futuras eran inciertas ya que solo se había llevado a cabo una reestructuración operativa limitada. De acuerdo con el balance anual de 2001 la empresa siguió sufriendo pérdidas ese año. El capital propio siguió siendo negativo, si bien gracias a sus reservas ocultas no se declaró insolvencia. Por consiguiente, en ese momento se debería haber considerado Bike Systems como empresa en dificultades.

(62) La Comisión, por lo tanto, considera que la remuneración no es proporcionada al riesgo y que la aportación pasiva no se efectúa en condiciones de mercado. Por lo tanto, la participación ha otorgado a Bike Systems una ventaja que la empresa no habría obtenido en el mercado.

### 6.3. Ayudas supuestamente amparadas por regímenes de ayuda autorizados

(63) La garantía a favor de Sachsen Zweirad GmbH por un crédito de capital circulante de 5,6 millones EUR (medida 2) y la garantía a favor de Biria GmbH (ahora Biria AG) por otro crédito de capital circulante de 24,875 millones EUR (medida 3) se concedieron en el marco de un régimen de garantía del Estado Libre de Sajonia. Según este régimen de ayudas autorizado, se permiten las garantías para préstamos de más de 5 millones de DEM (2,6 millones EUR) a empresas sanas para nuevas inversiones y en casos especiales para la financiación *a posteriori* de inversiones y la adquisición de medios de producción. En casos excepcionales, el régimen permite también la financiación de consolidaciones y reestructuraciones. La concesión de garantías para la reestructuración de grandes empresas debe, sin embargo, notificarse a la Comisión individualmente.

(64) Según Alemania, se cumplían las condiciones del régimen por lo que las garantías se ajustaban al mismo. Alemania considera que Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH (ahora Biria AG) no estaban en crisis en el momento en que se concedieron las garantías. Las garantías se habían concedido para cubrir préstamos de capital circulante, lo que es admisible de acuerdo con el régimen de ayudas.

(65) La Comisión no está de acuerdo con que las garantías sean compatibles con el régimen de ayudas en virtud del cual supuestamente se concedieron. Frente a la opinión de Alemania, la Comisión, tal como se explicará en detalle más adelante, considera que Sachsen Zweirad GmbH era una empresa en crisis en el momento de concesión de la garantía en marzo de 2003 y que, a su vez, Biria GmbH también era una empresa en crisis en el momento en que se le concedió la garantía, diciembre de 2003. La concesión de una garantía para la reestructuración de una empresa en crisis debe, sin embargo, notificarse a la Comisión individualmente.

#### *Garantía a favor de Sachsen Zweirad GmbH (medida 2)*

(66) En opinión de Alemania Sachsen Zweirad GmbH no muestra ninguno de los signos típicos de empresa en crisis en el sentido de las Directrices comunitarias<sup>(6)</sup>.

La Comisión señala que los síntomas típicos de una empresa en crisis contemplados en el punto 6 de las Directrices comunitarias, son meramente indicativas de cuándo se puede considerar que una empresa está en crisis pero no deben considerarse requisitos que deban cumplirse acumulativamente. Sachsen Zweirad GmbH registró en 2001 pérdidas en los resultados de su actividad ordinaria por valor de 1 274 000 EUR y de 733 000 EUR en 2002. La empresa matriz Biria se hizo cargo de las pérdidas en virtud del contrato de transferencia de resultados. El volumen de negocios retrocedió en 2002 en comparación con 2001.

(67) Según el informe financiero de 2002, Sachsen Zweirad GmbH también tuvo que hacer frente a problemas de liquidez. En el informe financiero se señala explícitamente que la situación de liquidez de Sachsen Zweirad GmbH era tensa debido a los elevados gastos de prefianciación del inventario y el crecimiento del grupo. Según el informe, la supervivencia de la empresa solo se podía garantizar si los bancos estaban dispuestos a mantener abiertas las líneas de crédito o a reestructurarlas.

(68) En opinión de Alemania, nunca había habido peligro de que las instituciones financieras privadas no prorrogaran sus créditos. Sin embargo, esto no invalida el hecho de que la situación de liquidez de la empresa fuera tensa. Según el informe financiero, la mayoría de los créditos tenían una duración restante inferior a cinco años, lo que no era óptimo para financiar las actividades comerciales e incrementaba el riesgo de la empresa. El carácter a corto plazo de los créditos conducía también a que se elevaran los pagos de los créditos (si bien en 2002 fueron ligeramente inferiores respecto a 2001), lo que seguía gravando la liquidez de la empresa.

(69) Por esta razón la Comisión ha llegado a la conclusión de que Sachsen Zweirad GmbH debe considerarse como empresa en crisis en el momento en que se le concedió la garantía y que, por consiguiente, esta se debe considerar garantía para la reestructuración. Como la concesión de una garantía de este tipo a una gran empresa debe notificarse individualmente a la Comisión, no se cumplían las condiciones del régimen de ayudas aprobado en el cual supuestamente se había concedido la garantía, por lo que la garantía no estaba amparada por dicho régimen.

#### *Garantía a favor de Biria GmbH (medida 3)*

(70) Biria GmbH (hoy Biria AG) se fundó con fecha de 1 de octubre de 2003 por fusión de Biria AG (antigua) con la filial Sachsen Zweirad GmbH.

<sup>(6)</sup> Véase la nota 4.

- (71) En opinión de Alemania, Biria GmbH (hoy Biria AG) debe diferenciarse claramente de sus predecesoras Biria AG (antigua) y Sachsen Zweirad GmbH ya que, como resultado de la fusión, se creó una nueva empresa. Por esta razón, la cuestión de si la empresa estaba en crisis en el momento de concesión de la garantía, 9 de diciembre de 2004, debe basarse en el balance de apertura de la nueva empresa producto de la fusión. El balance de apertura muestra que Biria GmbH no debe considerarse como empresa en crisis.
- (72) La Comisión no comparte este argumento. La nueva empresa Biria GmbH no puede considerarse separadamente de la anterior Biria AG y Sachsen Zweirad GmbH ya que es producto de la fusión de estas dos empresas. De otra forma sería fácil eludir la clasificación de una empresa en crisis mediante la fusión de agentes económicos o la creación de nuevas empresas. La antigua Biria AG había registrado pérdidas en 2002 y tenía problemas de liquidez como Sachsen Zweirad GmbH. Biria GmbH se hizo cargo de todas las deudas y obligaciones de la antigua Biria AG y de Sachsen Zweirad GmbH. Además Biria GmbH era propietaria de los mismos activos y llevaba a cabo la misma actividad que la antigua Biria AG y Sachsen Zweirad AG. Por esta razón, la Comisión considera que Biria GmbH había asumido las dificultades de Biria AG (antigua) y Sachsen Zweirad GmbH.
- (73) Según Alemania Sachsen Zweirad GmbH dominó económicamente la concentración. Sachsen Zweirad GmbH no había estado en crisis, pero de ello no se podía suponer automáticamente que la nueva Biria AG se hubiera hallado en crisis. Frente a la conclusión alemana, la Comisión opina más bien que Sachsen Zweirad GmbH se hallaba en crisis. Por consiguiente, la nueva Biria GmbH habría «heredado» también las dificultades de Sachsen Zweirad GmbH.
- (74) De acuerdo con el informe financiero de 2003, la reestructuración y la reorganización del grupo Biria había proseguido en 2003. Este proceso se había iniciado ya en 2002 e incluía una reordenación de las finanzas del grupo. Sobre la base de la garantía del Estado Libre de Sajonia para el préstamo de 24,875 millones EUR, el grupo Biria redactó un nuevo plan para financiar sus actividades a medio plazo. Este nuevo plan incluía un importante ajuste de los tipos de interés y por lo tanto una reducción del elevado pago de intereses.
- (75) Al mismo tiempo se reorganizó el grupo de bancos: Tres bancos se declararon dispuestos a renunciar a unos créditos por valor de 8 567 000 EUR —lo que parece representar más del 50 % de sus créditos— a cambio de que se saldaran inmediatamente los créditos restantes. Por consiguiente, el préstamo cubierto por la garantía del 80 % de la medida 3, consiste en 8 millones EUR de préstamos de capital circulante, 7,45 millones EUR de línea de cuenta corriente y 9,425 millones EUR de línea de financiación estacional.
- (76) Biria GmbH (hoy Biria AG) tenía pues en el momento de concesión de la garantía graves problemas de liquidez por lo que era una empresa en crisis. Esta conclusión se ve respaldada por el hecho de que tres bancos se habían retirado de la financiación de las actividades de Biria e incluso estaban dispuestos a renunciar a gran parte de sus créditos a cambio de que se saldaran inmediatamente las deudas restantes. Esto muestra que los bancos tenían serias dudas de que Biria pudiera cumplir sus obligaciones y que pudiera ser considerada como empresa rentable.
- (77) Alemania sostiene, por el contrario, que los bancos se retiraron de la financiación solo por una reorientación de su estrategia comercial. La Comisión constata que los bancos habían renunciado a probablemente el 50 % de los cobros pendientes. Aun en el caso de que la retirada de los bancos se debiera a una nueva orientación de su estrategia comercial, es signo de que los bancos consideraban muy poco probable poder recuperar la totalidad de los préstamos.
- (78) Por esta razón la Comisión ha llegado a la conclusión de que Biria GmbH debe considerarse como empresa en crisis en el momento en que se le concedió la garantía y que, por consiguiente, esta se debe considerar como garantía para la reestructuración. Como la concesión de una garantía de este tipo a una gran empresa debe notificarse individualmente a la Comisión, no se cumplían las condiciones del régimen de ayudas aprobado en el cual supuestamente se había concedido la garantía, por lo que la garantía no estaba amparada por dicho régimen.

#### 6.4. Ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

- (79) Según el artículo 87 del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Según jurisprudencia reiterada de los tribunales de las Comunidades Europeas, el criterio para que una ayuda afecte a los intercambios comerciales se cumple cuando la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica que es objeto de comercio entre Estados miembros.

- (80) La aportación pasiva (medida 1) la concedió gbb. Según indica Alemania, la participación se concedió en el marco del «Eigenprogramm» de gbb por lo que no había dotaciones estatales. Con todo, la Comisión constata que en el momento en que gbb hizo su aportación estaba controlado totalmente por el Deutsche Ausgleichsbank, un banco de fomento alemán de titularidad estatal, que es un organismo público y cuya función es promover la economía alemana en interés público. Además, gbb cumple tareas de fomento. Por ejemplo era responsable del fondo de consolidación y crecimiento para Alemania oriental («Konsolidierungs- und Wachstumsfonds Ostdeutschland»), cuya tarea consistía en proveer de capital propio a las medianas empresas de Alemania oriental con el fin de fortalecer su base de capital propio. Por esta razón, la Comisión considera que esta medida se debe atribuir al Estado. Como se señala en los considerandos 59-62, la medida otorgó también a Bike Systems una ventaja que la empresa no hubiera obtenido en el mercado.
- (81) Las garantías de las medidas 2 y 3 las concedió el Estado federado de Sajonia, proceden pues de medios estatales y deben atribuirse al Estado. Las garantías conceden una ventaja a Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH (ahora Biria AG) ya que estas dos empresas no hubieran podido obtener las garantías en el mercado con las mismas condiciones.
- (82) Tanto Bike Systems como Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH fabrican bicicletas. Como estos productos se comercializan en distintos países, las medidas amenazan con distorsionar la competencia y afectar al comercio entre Estados miembros. Por todo ello, la Comisión llega a la conclusión de que la aportación pasiva y las garantías constituyen ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE y que las dos garantías no se concedieron en consonancia con un régimen de ayuda autorizado. Las medidas 1, 2 y 3 constituyen pues una nueva ayuda que debe ser correspondientemente evaluada.
- Elemento de ayuda de la medida 1*
- (83) La Comisión considera que el elemento de ayuda de la aportación pasiva debería calcularse como la diferencia entre la remuneración que Bike Systems habría pagado en el mercado por la aportación pasiva y la remuneración realmente pagada. Dado que Bike Systems se encontraba en crisis cuando se realizó la aportación pasiva y que el riesgo asociado era elevado, el elemento de ayuda podría ascender hasta el 100 % de la aportación pasiva ya que ningún inversor en economía de mercado habría realizado la aportación (véase el punto 3.2 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía) (7).
- (84) Según la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (8), los tipos de referencia deben reflejar el nivel medio de los tipos de interés aplicables a los préstamos a medio y largo plazo provistos de los avales habituales. El tipo de referencia —así se le va a llamar en lo sucesivo— calculado de esta forma es un tipo mínimo que puede elevarse en determinados casos de riesgo (por ejemplo en empresas en crisis, falta de los avales habitualmente suministrados por los bancos). En el presente caso el incremento puede ser de 400 puntos básicos e incluso más. Una aportación pasiva no es un préstamo, pero se puede comparar con préstamos que tengan un riesgo especialmente elevado, ya que en caso de insolvencia está subordinada a los demás créditos, incluidos los préstamos subordinados.
- (85) Como se señala en el considerando 61, la situación de Bike Systems, que acaba de concluir un procedimiento de insolvencia, podría considerarse incierta. Sus perspectivas futuras eran inciertas ya que solo se había llevado a cabo una reestructuración operativa limitada. Como se señala en el mismo considerando, por esta razón se debe considerar a la empresa como empresa en crisis. Además, no había avales para la aportación pasiva, lo que incrementaba el riesgo de impago. Además de la ausencia de avales, la aportación pasiva está también subordinada a los demás préstamos en caso de insolvencia, lo que sigue incrementando el riesgo de impago.
- (86) Por esta razón, en el presente caso la Comisión considera que Bike Systems debería haber pagado un tipo de interés como mínimo equivalente al tipo de referencia más un incremento de 400 puntos básicos como empresa en crisis más otro incremento de otros 400 puntos básicos para la falta de avales. También considera apropiado otro incremento de 200 puntos básicos debido a la subordinación de la aportación pasiva en caso de insolvencia. Esto está en consonancia con las indicaciones de la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización, que prevén que en caso de casos especiales de riesgo, como por ejemplo una empresa en crisis o a falta de los habituales avales exigidos por los bancos, el incremento puede ascender a 400 puntos básicos, o incluso más. Por consiguiente, el elemento de ayuda corresponde a la diferencia entre el tipo de referencia más 1 000 puntos básicos y la remuneración real de la aportación pasiva.

(7) DO C 71 de 11.3.2000, p. 14.

(8) Véase la nota 5.

(87) Al calcular el elemento de ayuda, la remuneración variable del 3 % solo se puede tener en cuenta parcialmente, ya que depende de los beneficios. Pero la empresa se encontraba en una mala situación y las perspectivas de beneficios eran inciertas. Por ello la Comisión considera justificado tener en cuenta solo la mitad de la remuneración variable, a saber, el 1,75 %. Al calcular el elemento de ayuda, la remuneración real debería ser, por lo tanto, el tipo fijo del 8,75 % más la mitad de la remuneración variable del 3,5 %, lo que da un tipo total del 10,5 %. Por consiguiente, el elemento de ayuda corresponde a la diferencia entre el tipo de referencia más 1 000 puntos básicos y la remuneración del 10,5 %.

*Elemento de ayuda de las medidas 2 y 3*

(88) Gracias a las garantías de las medidas 2 y 3, Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH pudieron obtener sus préstamos en unas condiciones financieras más favorables que las que hubieran podido obtener en los mercados financieros. El elemento de ayuda de estas garantías de las medidas 2 y 3 corresponde a la diferencia entre el tipo de interés que Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH hubieran tenido que pagar por un préstamo en condiciones de mercado (es decir, sin garantía) y el tipo de interés al que realmente se había concedido el préstamo garantizado. Esta diferencia debería corresponder a la prima que un fiador en una economía de mercado habría exigido por estas garantías. Como Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH estaban en crisis en el momento en que se concedieron las garantías y los préstamos, el elemento de ayuda puede ascender hasta el 100 % de las garantías, ya que ningún inversor hubiera concedido los préstamos sin garantía <sup>(9)</sup>.

(89) Según la Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización <sup>(10)</sup>, los tipos de referencia deben reflejar el nivel medio de los tipos de interés aplicables a los préstamos a medio y largo plazo provistos de los avales habituales. El tipo de referencia —así se le va a llamar en lo sucesivo— calculado de esta forma es un tipo mínimo que puede elevarse en determinados casos de riesgo (por ejemplo en empresas en crisis, falta de los avales habitualmente suministrados por los bancos, etc.). En el presente caso el incremento puede ser de 400 puntos básicos e incluso más.

(90) Como ya se explicó en los considerando 66 a 78, Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH eran empresas en crisis en el momento en que se concedieron las garantías. El préstamo y la garantía a Sachsen Zweirad GmbH tenían un riesgo adicional ya que los avales previstos eran

especialmente bajos. La garantía del préstamo a Sachsen Zweirad GmbH solo estaba garantizada por una garantía solidaria de las empresas del grupo. El valor económico de este tipo de garantías solidarias es muy escaso.

(91) Por esta razón la Comisión considera que Sachsen Zweirad GmbH, en el presente caso, sin la garantía debería haber pagado un tipo de interés como mínimo equivalente al tipo de referencia más un incremento de 400 puntos básicos como empresa en crisis más otro incremento de otros 400 puntos básicos por lo escaso de los avales. El elemento de ayuda de la garantía corresponde, por lo tanto, a la diferencia entre el tipo de referencia más 800 puntos básicos y el tipo real al que se había concedido el préstamo garantizado.

(92) Por lo que respecta al préstamo y la garantía a Biria GmbH, los avales en este caso tenían un valor económico más elevado que las correspondientes a la garantía de Sachsen Zweirad GmbH. A pesar de ello, los avales seguían siendo inferiores a los avales habitualmente exigidos. La garantía de Biria GmbH está avalada por una hipoteca de primer orden sobre activos de Bike Systems por un valor de 15 millones EUR. Sin embargo, la hipoteca está subordinada a otro préstamos de 2 millones EUR. Esta hipoteca de primer orden, por consiguiente, solo cubre un poco más del 50 % de la suma total del préstamo. Los demás avales —hipotecas, cesión de créditos, transmisión en garantía de bienes en posesión de las empresas del grupo y una garantía solidaria del propietario de Biria GmbH— tenían un valor económico escaso.

(93) Por esta razón la Comisión considera que Biria GmbH, en el presente caso, debería haber pagado un tipo de interés que debía haber respondido, como mínimo, al tipo de referencia más un incremento de 400 puntos básicos como empresa en crisis más otro incremento de otros 300 puntos básicos por lo escaso de los avales (en comparación con un incremento de 400 puntos básicos para la garantía de Sachsen Zweirad GmbH debido a lo escaso de sus avales). El elemento de ayuda de la garantía corresponde, por lo tanto, a la diferencia entre el tipo de referencia más 700 puntos básicos y el tipo real al que se habían concedido los préstamos garantizados.

**6.5. Excepciones contempladas en el artículo 87, apartado 2 y 3, del Tratado CE**

(94) El artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE establece excepciones a la aplicación de la prohibición general de ayudas establecida en el apartado 1.

<sup>(9)</sup> Véase la nota 7.

<sup>(10)</sup> Véase la nota 5.

(95) Las excepciones del artículo 87, apartado 2, del Tratado CE no son aplicables en el presente caso, dado que las medidas de ayuda no tienen carácter social ni se conceden a consumidores individuales; tampoco se trata de ayudas destinadas a reparar perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, y tampoco se conceden a la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania.

(96) Tampoco son de aplicación las excepciones del artículo 87, apartado 3, letras b) y d). Estas se refieren al fomento de proyectos importantes de interés común europeo y a la promoción de la cultura y el patrimonio

(97) Quedan las excepciones del artículo 87, apartado 3, letras a) y c), del Tratado CE y las directrices comunitarias basadas en ellas.

#### **Medida 1**

(98) En primer lugar, la Comisión constata que Bike Systems tiene su sede en una región asistida, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE, que puede optar a ayudas regionales. Sin embargo, Alemania, a pesar de las dudas planteadas por la Comisión en la incoación de procedimiento de investigación formal, no suministró información que mostrara que se reunían las condiciones para la concesión de ayuda regional, tal como aparecen en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional<sup>(11)</sup>.

(99) En las Directrices comunitarias se recogen más excepciones. Como la ayuda se concedió en marzo de 2001, se aplican las Directrices comunitarias de 9 de octubre de 1999<sup>(12)</sup>. La Comisión no dispone de información que muestre que la ayuda puede considerarse compatible con el Tratado CE sobre la base de las Directrices comunitarias. De acuerdo con las Directrices comunitarias, la concesión de ayuda a la reestructuración está sujeta a la existencia de un plan de reestructuración sólido, con el que se eviten distorsiones desproporcionadas de la competencia y en el que la ayuda se limite al mínimo. A pesar de las dudas planteadas por la Comisión al incoar el procedimiento de investigación formal, Alemania no suministró información que mostrara que se cumplían estas condiciones. Por consiguiente la Comisión ha llegado a la conclusión de que no se cumplían las condiciones de las Directrices comunitarias.

(100) Por otra parte, tampoco son de aplicación a la presente medida ninguna de las demás directrices o regulaciones

comunitarias que rigen las ayudas, entre otras, de los ámbitos de investigación y desarrollo, medio ambiente, pequeñas y medianas empresas, empleo y formación, capital riesgo, etc. Como la medida no corresponde a ningún objetivo de interés común, la ayuda es una ayuda al funcionamiento incompatible con el Tratado CE.

#### **Medidas 2 y 3**

(101) La Comisión constata que Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH tienen su sede en una región asistida de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE. Sin embargo, las excepciones de esta letra y las disposiciones regionales de la letra c), del artículo 87, apartado 3, del Tratado CE, no pueden aplicarse, ya que Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH estaban en crisis y el objetivo de las medidas de ayuda no era el desarrollo económico de una región determinada.

(102) La Comisión ha llegado a la conclusión de que solo se pueden aplicar las Directrices comunitarias. Como las ayudas se concedieron en marzo y diciembre de 2003, se aplican las Directrices comunitarias de 9 de octubre de 1999<sup>(13)</sup>.

(103) La concesión de una ayuda está sujeta a la aplicación de un plan de reestructuración cuya duración sea lo más limitada posible y restablezca la viabilidad a largo plazo de la empresa en un período de tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento. A pesar de las dudas expresadas por la Comisión al incoar el procedimiento de investigación formal, Alemania no presentó información que probara que las garantías se habían basado en un plan de reestructuración sólido que hubiera restablecido la viabilidad del grupo.

(104) Además se han de adoptar medidas que mitiguen en lo posible las consecuencias negativas que la ayuda pueda acarrear para los competidores. En la mayoría de los casos esto significa limitar la presencia de la empresa en su mercado o mercados al finalizar la fase de reestructuración. La Comisión no dispone de información sobre el mercado de referencia y sobre la cuota del grupo Biria en dicho mercado de referencia. Tampoco tiene información sobre posibles medidas compensatorias para limitar la presencia de la empresa en el mercado. Al contrario, parece ser que el grupo Biria se ha expandido con la compra de Checker Pig y Bike Systems en 2001.

<sup>(11)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

<sup>(12)</sup> Véase la nota 4.

<sup>(13)</sup> Véase la nota 4.

(105) La cuantía de la ayuda debe limitarse al mínimo imprescindible necesario para la reestructuración, teniendo en cuenta los recursos financieros disponibles de la empresa y sus accionistas. Además, el beneficiario debe realizar una contribución significativa a los costes de reestructuración con sus propios recursos o mediante financiación externa en condiciones de mercado. Como la ayuda no se basaba en un plan de reestructuración, la Comisión no disponía de información sobre la contribución del beneficiario y de si la ayuda se limitaba al estricto mínimo.

EUR a Biria GmbH (actualmente Biria AG) constituyen ayuda estatal y no cumplen las condiciones necesarias para considerarlas compatibles con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

(106) Según las Directrices comunitarias, las ayudas a la reestructuración solo se pueden conceder una vez. Si la empresa en cuestión ya ha recibido anteriormente ayuda a la reestructuración y han pasado menos de diez años desde que finalizó la fase de reestructuración, la Comisión normalmente solo permitirá más ayuda a la reestructuración en circunstancias excepcionales e imprevisibles.

La ayuda estatal de Alemania en favor de Bike Systems GmbH & Co. Thüringer Zweiradwerk KG, Sachsen Zweirad GmbH y Biria GmbH (actualmente Biria AG) es incompatible con el mercado común. La ayuda comprende las siguientes medidas:

(107) En abril de 1998, Sachsen Zweirad GmbH recibió ayuda a la reestructuración en forma de participación pública por un total de 1 278 200 sobre la base de un régimen de ayuda autorizado. Dado que han transcurrido menos de diez años desde que finalizó la fase de reestructuración de Sachsen Zweirad GmbH y como la Comisión no sabe de circunstancias excepcionales e imprevisibles, no se respeta el principio de ayuda única en la concesión de las dos garantías.

a) medida 1: una aportación pasiva en Bike Systems GmbH & Co. Thüringer Zweiradwerk KG por valor de 2 070 732 EUR. El elemento de ayuda corresponde a la diferencia entre el tipo de referencia más 1 000 puntos básicos y la remuneración de la aportación pasiva (remuneración fija más el 50 % de la remuneración variable);

(108) Por consiguiente la Comisión ha llegado a la conclusión de que no se cumplían las condiciones de las Directrices comunitarias.

b) medida 2: una garantía por valor de 4 480 000 EUR a favor de Sachsen Zweirad GmbH. El elemento de ayuda de la garantía corresponde a la diferencia entre el tipo de referencia más 800 puntos básicos y el tipo al que se había concedido el préstamo garantizado;

(109) Por otra parte, tampoco son de aplicación a las medidas 2 y 3 ninguna de las demás directrices o regulaciones comunitarias que rigen las ayudas, entre otras, de los ámbitos de investigación y desarrollo, medio ambiente, pequeñas y medianas empresas, empleo y formación, capital riesgo, etc. Como las medidas no corresponden a ningún objetivo de interés común, las ayudas son ayudas al funcionamiento incompatibles con el Tratado CE.

c) medida 3: una garantía por valor de 19 900 000 EUR a favor de Biria GmbH (actualmente Biria AG). El elemento de ayuda de la garantía corresponde a la diferencia entre el tipo de referencia más 700 puntos básicos y el tipo al que se había concedido el préstamo garantizado.

#### Artículo 2

1. Alemania adoptará todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda mencionada en el artículo 1, que ha sido puesta a disposición del beneficiario de forma ilegal.

2. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión se deberá poner fin a la aportación pasiva y a la garantía para Biria GmbH (actualmente Biria AG).

#### VII. CONCLUSIONES

(110) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la participación de gbb en Bike Systems por un valor de 2 070 732 EUR, la garantía del 80 % para un préstamo de 5,6 millones EUR a Sachsen Zweirad GmbH y la garantía del 80 % para un préstamo de 24 875 000

3. La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que estos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión.

4. Las ayudas recuperables devengarán intereses desde la fecha en que se puso a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación.

5. Los intereses se calcularán con arreglo a las disposiciones del capítulo V del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 794/2004 de la Comisión <sup>(14)</sup>.

*Artículo 3*

Alemania informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas, o que se ha previsto adoptar, en cumplimiento de la misma. Para ello se utilizará el cuestionario del anexo. En particular Alemania deberá presentar a la Comisión todos los documentos que prueben que se han iniciado los

procedimientos de recuperación contra el beneficiario de la ayuda ilegal.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2007.

*Por la Comisión*  
Neelie KROES  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(14)</sup> DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.

## ANEXO

**Información relativa a la aplicación de la Decisión de la Comisión C(2007) 130****1. Cálculo del importe que debe recuperarse**

1.1. Facilite los siguientes detalles sobre el importe de las ayudas estatales ilegales puestas a disposición del beneficiario:

Fecha del pago (*)	Importe de la ayuda (**)	Moneda	Beneficiarios

(\*) Fecha(s) en que (los distintos tramos de) la ayuda se han puesto a disposición del beneficiario (si la medida consta de varios tramos y reembolsos, utilice líneas separadas).

(\*\*) Importe de la ayuda concedida al beneficiario (equivalente bruto de subvención).

Notas:

1.2. Explique detalladamente cómo se calcularán los intereses aplicables a la ayuda que debe recuperarse.

**2. Medidas previstas y tomadas para la recuperación de la(s) ayuda(s)**

2.1. Describa detalladamente las medidas que haya tomado y las previstas para efectuar la recuperación inmediata y efectiva de la ayuda. Explique, asimismo, qué medidas alternativas contempla su legislación nacional para hacer efectiva la recuperación. Cite la base jurídica de las medidas tomadas/previstas.

2.2. Indique la fecha en que se prevé se haya completado la recuperación completa de la ayuda.

**3. Recuperaciones ya efectuadas**

3.1. Facilite los siguientes detalles sobre los importes de ayuda ya recuperados del beneficiario:

Fecha (*)	Importe de ayuda reembolsada	Moneda	Beneficiarios

(\*) Fecha de reembolso de la ayuda.

3.2. Adjunte la documentación correspondiente a los reembolsos que se citan en el punto 3.1 del cuadro.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 2007

relativa al régimen de ayudas que Italia tiene previsto ejecutar mediante la Ley de la Región de Sicilia nº 17/2004, artículo 60 — Asunto C 34/05 (ex N 113/05)

[notificada con el número C(2007) 284]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/493/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 9 de marzo de 2005, las autoridades italianas notificaron a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, una medida de ayuda prevista por el artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 (*Disposizioni programmatiche e finanziarie per l' anno 2005*).
- (2) Por cartas de 29 de marzo de 2005 y 10 de junio de 2005, la Comisión pidió información complementaria sobre la medida notificada.
- (3) Las autoridades italianas respondieron a un recordatorio de la Comisión de 27 de abril de 2005 por carta de 18 de mayo de 2005 y por cartas de 12 de julio de 2005 y de 14 de julio de 2005.
- (4) Por carta de 21 de septiembre de 2005, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado con respecto a esta medida.
- (5) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO C 82 de 5.4.2006, p. 71.<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

- (6) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

- (7) Por carta de 10 de noviembre de 2005, registrada en la Comisión el 15 de noviembre de 2005, las autoridades italianas pidieron a la Comisión que suspendiera el procedimiento a la espera de la sentencia del Tribunal de Justicia en el Asunto C-475/2003 sobre la compatibilidad del impuesto regional italiano sobre las actividades de producción (*imposta regionale italiana sulle attività produttive o IRAP*) con el apartado 1 del artículo 33 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme <sup>(3)</sup>. Esta petición se confirmó posteriormente por carta de 2 de agosto de 2006 tras una petición de 11 de julio de 2006. El 3 de octubre de 2006, el Tribunal de Justicia declaró la compatibilidad del IRAP con el apartado 1 del artículo 33 de la Directiva 77/388/CEE <sup>(4)</sup>.

- (8) Por carta de 8 de mayo de 2006, registrada en la Comisión el 11 de mayo de 2006, las autoridades italianas informaron a la Comisión de una modificación del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004, declarando que la medida en cuestión estaría sujeta al Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* <sup>(5)</sup> no solo hasta la autorización de la Comisión, sino también «en caso de decisión negativa adoptada por la Comisión».

## II. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

## II.1. Objetivo de la medida

- (9) Según las autoridades italianas, la medida tiene por objeto favorecer la creación de nuevas empresas y reducir la brecha existente entre las empresas que operan en Sicilia y las situadas en otras regiones de Italia en que el nivel de vida es anormalmente bajo o existe una grave situación de subempleo según lo establecido en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.<sup>(4)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de octubre de 2006, Banca popolare di Cremona Soc.coop.arl contra Agenzia Entrate Ufficio Cremona, todavía no publicada.<sup>(5)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

- (10) Por otra parte, la medida en cuestión tendría como finalidad aumentar las perspectivas de inversión en Sicilia gracias a la mejora de los niveles de seguridad y la prevención de la delincuencia.

## II.2. Base jurídica de la medida

- (11) El apartado 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 prevé una reducción del tipo del IRAP del 1 % en 2005, del 0,75 % en 2006 y del 0,5 % en 2007 en favor de las cooperativas (o, más concretamente, de las «società cooperative a mutualità prevalente»), según la definición recogida en el Código Civil italiano <sup>(6)</sup>.
- (12) El apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 extiende esta ventaja a las empresas que ejercen actividades de vigilancia privada definidas en el Real Decreto nº 773 de 18 de junio de 1931, que fija las condiciones en las que el Prefecto puede autorizar a organismos o particulares a prestar servicios de vigilancia de bienes muebles o inmuebles y a realizar investigaciones privadas <sup>(7)</sup>.
- (13) Las autoridades regionales decidieron reducir el tipo del IRAP en virtud de la facultad de modificarlo que la legislación nacional reconoce a cualquier región italiana <sup>(8)</sup>.

## II.3. Dotación de la medida

- (14) Las autoridades italianas consideran que la incidencia presupuestaria del artículo 60 puede cifrarse en unos 2 millones de euros para todo el período 2005-2007.

## II.4. Acumulación

- (15) La medida en cuestión no puede acumularse con otras ayudas percibidas en el marco de otros regímenes locales, regionales, nacionales o comunitarios para cubrir los mismos costes subvencionables.

## II.5. Duración de la medida

- (16) La Ley Regional nº 17/2004 entró en vigor el 29 de diciembre de 2004, pero el artículo 60 dispone que la medida estará sujeta al Reglamento *de minimis* hasta la autorización de la Comisión Europea. Por carta de 16 de mayo de 2006, las autoridades italianas comunicaron que la medida estaría sujeta al Reglamento *de minimis* incluso en caso de decisión negativa adoptada por la Comisión.

<sup>(6)</sup> Título VI del volumen V del Código Civil, en su versión modificada por el artículo 8 del Decreto Ley nº 6/2003, de 17 de enero de 2003.

<sup>(7)</sup> Título IV del Real Decreto nº 773, de 18 de junio de 1931, y sucesivas modificaciones y complementos. El Prefecto puede denegar la licencia en razón, también, del número de establecimientos ya existentes.

<sup>(8)</sup> Decreto Ley IRAP nº 446, de 15 de diciembre de 1997.

- (17) El régimen se aplica a tres ejercicios fiscales: del 2005 al 2007.

## III. RAZONES PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (18) En su carta de 21 de septiembre de 2005, la Comisión afirmaba que la ayuda notificada constituía una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado, dado que implica la utilización de fondos estatales, es selectiva por cuanto se destina a determinados sectores y/o categorías de empresas, confiere una ventaja a estas empresas con relación a otras empresas que prestan los mismos servicios y podría falsear la competencia y los intercambios a escala comunitaria.
- (19) Uno de los motivos para incoar el procedimiento fue que la Comisión no podía excluir que los efectos de la medida en los intercambios intracomunitarios fueran contrarios al interés común, considerando por otro lado que, en virtud del régimen, los beneficiarios no están obligados a compensar estas distorsiones.
- (20) La Comisión dudaba asimismo de que la medida notificada satisficiera las condiciones contempladas en las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional <sup>(9)</sup> (en lo sucesivo, las Directrices). En efecto, según la notificación, la medida concedería una ayuda de funcionamiento a cooperativas sicilianas y a empresas de servicios de seguridad.
- (21) De acuerdo con el punto 4.15 de las Directrices, las ayudas de funcionamiento pueden concederse en la medida en que estén justificadas en función de su contribución al desarrollo regional y su naturaleza, y siempre que su nivel sea proporcional a las desventajas que pretenden compensar. En este sentido, la Comisión duda de que las autoridades italianas hayan logrado justificar la concesión de la ayuda de funcionamiento demostrando la existencia de posibles desventajas y cuantificando su magnitud.
- (22) La Comisión ha emitido sus dudas en cuanto a la compatibilidad con el mercado común de la ayuda de funcionamiento prevista en el apartado 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 sobre la base de que contribuiría a crear nuevas empresas y a reducir la brecha existente entre las empresas sicilianas y las empresas que operan en otras partes de Italia. En este sentido, la Comisión ha observado que la conexión entre la reducción del IRAP para todas las cooperativas y la creación de nuevas empresas en Sicilia no está clara, y las autoridades italianas no han proporcionado ninguna explicación al respecto.

<sup>(9)</sup> DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (23) En la notificación, las autoridades italianas alegaban que las empresas sicilianas padecen desventajas estructurales debido a que Sicilia es una región insular y ultraperiférica, situada a gran distancia de los «centros económicos continentales». En este sentido, la Comisión señala que por regiones ultraperiféricas se entiende las regiones recogidas en una lista exhaustiva que figura en la Declaración 26 relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, anexa al Tratado de la Unión Europea <sup>(10)</sup>. Además, la ayuda no parece destinada a solucionar los problemas que se derivan del carácter insular de Sicilia, ya que no guarda ninguna relación con los costes suplementarios vinculados a la insularidad, como los gastos de transporte.
- (24) Por otra parte, las autoridades italianas han afirmado que la prevalencia de microempresas provoca un aumento de los costes de financiación y una mayor utilización de mano de obra; los costes laborales y del endeudamiento representan una gran parte de la base imponible del IRAP, lo cual penaliza a las empresas sicilianas. La Comisión ha observado que aunque el problema de la economía siciliana fuese la prevalencia de microempresas, con las correspondientes consecuencias, una reducción generalizada del IRAP para las cooperativas de cualquier tamaño no lo resolvería dado que el IRAP no tiene por objeto las microempresas. La ayuda no debería tampoco concederse solamente a las microcooperativas.
- (25) La Comisión ha destacado asimismo que las diferencias entre los tipos fiscales efectivos, como las observadas por las autoridades italianas, se producen en todos los impuestos y son consustanciales a su naturaleza. Sin embargo, esto no parece constituir una razón suficiente para conceder ayudas estatales diferenciadas por tipo de empresas y, en el caso que nos ocupa, las autoridades italianas no han facilitado pruebas concretas de que las cooperativas sufran una excesiva penalización por tener que hacer frente a unos elevados tipos efectivos de IRAP.
- (26) Además, la Comisión ha expresado sus dudas en cuanto a la solidez de los datos utilizados por las autoridades italianas para demostrar que la empresa siciliana «normal», con un volumen de negocios inferior a 10 millones de euros y menos de diez empleados, que opera en el sector industrial —con exclusión de las empresas químicas y petroquímicas—, en el sector de las tecnologías de la información o en el sector del turismo o la hostelería, pague un impuesto IRAP más elevado que la empresa lombarda «normal» de características similares. Realmente, dado que el apartado 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 concede ayudas a cooperativas de cualquier tamaño y en todos los sectores, la utilización de datos referidos exclusivamente a las empresas que tienen un volumen de negocios inferior a 10 millones de euros y menos de diez empleados que operan en el sector industrial-con exclusión de las empresas químicas y petroquímicas-no parece poder demostrar la proporcionalidad de la medida en cuestión.
- (27) Otras dudas de la Comisión se referían a la información proporcionada por las autoridades italianas para demostrar la compatibilidad con el mercado común de la ayuda de funcionamiento contemplada en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004.
- (28) En la notificación de la medida, las autoridades italianas alegaban que el apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 contribuiría a aumentar las perspectivas de inversión en Sicilia gracias a la mejora de las normas de seguridad y la prevención de la delincuencia. Las autoridades italianas destacaron que la mediana empresa siciliana de servicios de seguridad paga un impuesto IRAP más elevado que la mediana empresa que opera en otras regiones de Italia, bien porque la relación coste del trabajo/valor de la producción neta para las empresas de seguridad sicilianas es por término medio superior a la de las empresas que operan en otras regiones italianas, bien por la rigidez del mercado laboral siciliano, que se caracteriza por una escasa rotación de los trabajadores asalariados.
- (29) Desde esta perspectiva, la Comisión sostiene que la existencia de una conexión entre el apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 y la mejora de las perspectivas de inversión en Sicilia gracias al incremento de los niveles de seguridad y las razones del coste más elevado para las empresas sicilianas de los servicios de seguridad con respecto a las empresas que operan en otras regiones de Italia no están suficientemente explicadas. El mercado laboral siciliano no parece presentar, con relación al mercado laboral de otras regiones, unas características que justifiquen unos salarios más elevados en este sector.
- (30) Además, la Comisión duda que sea necesario tener en cuenta los argumentos formulados por las autoridades italianas en el sentido de que el Prefecto puede imponer restricciones de precios a los servicios del sector (las denominadas «tariffe di legalità»), así como la necesidad de recompensar la profesionalidad de los trabajadores del sector. La Comisión considera que estas razones no explican la incidencia de las diferencias relativas a las tarifas legales en el aumento de los costes laborales en Sicilia.
- (31) Así pues, la Comisión explicó que consideraba necesario proceder a un análisis más exhaustivo de la cuestión, teniendo en cuenta las observaciones eventualmente formuladas por los terceros interesados. Solo después de haber tenido en cuenta las observaciones de los terceros interesados, la Comisión podía decidir si la medida propuesta por las autoridades italianas incidía en las condiciones de intercambio en forma contraria al interés común.

<sup>(10)</sup> Nota a pie de página nº 27 de las Directrices (véase nota 9).

#### IV. OBSERVACIONES ENVIADAS POR ITALIA

- (32) La Comisión no ha recibido, ni por parte de las autoridades italianas ni por parte de terceros interesados, ninguna observación que disipe las dudas expresadas en la decisión de incoar el procedimiento de examen formal.

#### V. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

##### V.1. Legitimidad

- (33) Al notificar el régimen de ayuda con una cláusula suspensiva y al ejecutarlo con arreglo al Reglamento *de minimis* en espera de la autorización de la Comisión, las autoridades italianas han satisfecho las exigencias procedimentales a que se refiere el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.

##### V.2. Carácter de ayuda estatal del régimen

- (34) La Comisión considera que la medida constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, por las siguientes razones:

###### V.2.1. Presencia de fondos estatales

- (35) La medida supone la utilización de fondos estatales en forma de una pérdida de ingresos fiscales por parte de la Región de Sicilia por un importe correspondiente a la disminución de la carga fiscal del beneficiario.

###### V.2.2. Ventaja económica

- (36) La medida confiere al beneficiario una ventaja económica resultante de la disminución de la carga fiscal efectiva, que se traduce en una ventaja financiera en términos de disminución del impuesto adeudado, de la que las empresas se benefician inmediatamente durante los años en que se aplica la reducción.

###### V.2.3. Presencia de selectividad dado que la medida favorece a «algunas empresas» o «algunas producciones»

- (37) La Ley nacional sobre el IRAP establece que todas las regiones tienen la facultad de aumentar o reducir el tipo de base del 4,25 % del impuesto hasta un máximo de un punto porcentual en cualquier dirección; vemos pues que esto refleja un régimen fiscal aplicado de manera simétrica, en virtud del cual todas las regiones están facultadas, jurídicamente y de hecho, a aumentar o reducir el impuesto, y que, en sí mismo, no implica ayuda estatal.

- (38) En el pasado, la Comisión decidió <sup>(11)</sup> que estos poderes limitados de adaptar el tipo fiscal son simétricos por naturaleza, siempre que las regiones no utilicen tales poderes para aplicar, dentro de los límites de su discrecionalidad autónoma, tipos diferenciados por sectores y sujetos pasivos, y no constituyen ayudas estatales. Esta conclusión no queda invalidada por la sentencia dictada en el Asunto C-88/2003 («Azzorre») <sup>(12)</sup>.

- (39) No obstante, en el caso notificado, la Región de Sicilia no limitó su intervención al margen de poder discrecional autónomo fijado por la legislación nacional, sino que utilizó sus competencias para introducir, para sectores y sujetos pasivos específicos, unos tipos fiscales diferenciados e inferiores al tipo fiscal regional normal aplicable. En efecto:

a) el artículo 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 confiere una ventaja en favor, exclusivamente, de las cooperativas sicilianas, y por lo tanto excluye como potenciales beneficiarios del régimen a las empresas sicilianas de cualquier otro sector que no sean cooperativas;

b) el apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 confiere una ventaja en el sentido de que la medida favorece la actividad económica que consiste en prestar servicios de vigilancia. Además, las empresas de vigilancia ofrecen los siguientes servicios: i) depósito temporal de valores, transporte y escolta de bienes y personas, ii) vigilancia de bienes, iii) gestión de instalaciones especializadas para el archivo, y iv) producción de aparatos y sistemas de seguridad. En opinión de la Comisión, algunos de estos servicios pueden prestarlos empresas que no ejercen actividades de vigilancia privada según lo dispuesto en la normativa oficial aplicable (Real Decreto nº 773/1931).

###### V.2.4. Distorsión de la competencia

- (40) Según una reiterada jurisprudencia <sup>(13)</sup>, para que una medida falsee la competencia, basta con que el destinatario de la ayuda compita con otras empresas en los mercados abiertos a la competencia.

- (41) La Comisión constata que las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 parecen falsear la competencia y tener una incidencia en los intercambios entre Estados miembros en la medida en que tienen como efecto eximir a los beneficiarios de una carga a la que de otro modo estarían sujetos.

<sup>(11)</sup> Decisión de la Comisión C(2005) de 4675 de 7.12.2005 — Ayuda estatal nº 198/05 — «Ayuda fiscal para la creación de puestos de trabajo en zonas asistidas, reducciones IRAP-Ley nº 80/2005, artículo 11-ter». Casos con respecto a los cuales la Comisión no plantea objeciones, DO C 42 de 18.2.2006, p. 3.

<sup>(12)</sup> Sentencia del Tribunal de 6 de septiembre de 2006 — República Portuguesa contra Comisión de las Comunidades Europeas, pendiente de publicación.

<sup>(13)</sup> Asunto T-214/95, Het Vlaamse Gewest/Comisión (Rec. 1998, p. II-717).

- (42) En el caso que nos ocupa, según la información transmitida por las autoridades italianas, los beneficiarios son cooperativas (apartado 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004) de cualquier tamaño operantes en cualquier sector. Dado que las cooperativas compiten con otras empresas en mercados abiertos a la competencia, el apartado 1 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 puede falsear la competencia e incidir en los intercambios, según ha confirmado una reiterada jurisprudencia. Del mismo modo, la Comisión considera que la medida contemplada en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 falsea la competencia e incide en los intercambios entre los Estados miembros.
- (43) Considerando todo lo expuesto, la Comisión concluye que el régimen de ayudas propuesto constituye una ayuda estatal.

### V.3. Compatibilidad

- (44) Desde el momento en que la medida constituye una ayuda estatal según lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, es necesario evaluar su compatibilidad a la luz de las excepciones contempladas en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado. Las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, relativas a las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional y las ayudas concedidas a determinadas regiones de la República Federal de Alemania, no son de aplicación en el caso que nos ocupa. La medida no puede considerarse un proyecto importante de interés común europeo y no está destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía de Italia, como exige el artículo 87, apartado 3, letra b), del Tratado. La medida tampoco puede beneficiarse de la excepción contemplada en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado, en virtud de la cual pueden autorizarse las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en contra del interés común. La medida tampoco pretende promover la cultura y la conservación del patrimonio, como exige el artículo 87, apartado 3, letra d), del Tratado.
- (45) De acuerdo con lo establecido en el artículo 87, apartado 3, letra a), están autorizadas las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de las regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Sicilia es una región que puede beneficiarse de esta excepción.

- (46) En la decisión de incoar el procedimiento de examen formal, la Comisión explicaba las razones (que se resumen en los puntos 18 a 31 de la presente Decisión) por las que dudaba de que la medida pudiera beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado. En ausencia de observaciones por parte de Italia o terceros interesados, la Comisión no puede sino constatar que se confirman tales dudas.

### VI. CONCLUSIÓN

- (47) La Comisión concluye que la medida notificada por Italia, ilustrada en los puntos 11 a 17, no es compatible con el mercado común y no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas por el Tratado CE. Por lo tanto, debe prohibirse. Según las autoridades italianas, la ayuda aún no ha sido concedida, de forma que no es preciso recuperarla.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El régimen de ayudas que Italia tiene previsto ejecutar mediante la aplicación del artículo 60 de la Ley Regional nº 17/2004 constituye una ayuda estatal.

La ayuda a que se refiere el párrafo primero es incompatible con el mercado común y no puede ejecutarse.

#### Artículo 2

Italia informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

#### Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de marzo de 2007****relativa a la ayuda estatal C 41/2004 (ex N 221/2004) Portugal ayuda a la inversión en favor de ORFAMA, Organização Fabril de Malhas S.A.**

[notificada con el número C(2007) 638]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/494/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

**II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA****Beneficiario**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup> y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

**I. PROCEDIMIENTO**

- (1) Por carta de 5 de mayo de 2004 (registrada el 19 de mayo de 2004), Portugal notificó a la Comisión su intención de conceder una ayuda a ORFAMA, Organización Fabril de Malhas S.A. (en lo sucesivo, «ORFAMA») para contribuir a financiar una inversión de dicha empresa en Polonia. Por carta de 15 de julio de 2004, la Comisión solicitó información adicional, que Portugal le facilitó por carta de 30 de septiembre de 2004 (registrada el 5 de octubre de 2004).
- (2) Por carta de 6 de diciembre de 2004, la Comisión informó a Portugal de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (3) Por carta de 4 de febrero de 2005 (registrada el 9 de febrero de 2005), las autoridades portuguesas transmitieron sus observaciones en el marco del procedimiento mencionado.
- (4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

**El proyecto**

- (5) ORFAMA es un fabricante de ropa de punto establecido en Braga, una región a la que es aplicable el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE. La empresa, creada en 1970, emplea a 655 trabajadores y su volumen de negocios anual se sitúa en torno a los 25 millones EUR. ORFAMA posee el 45 % de otro fabricante de ropa, «Marrantex». La empresa vende la mayor parte de sus productos en la Unión Europea (50 %), Estados Unidos y Canadá (38 %) y Japón (5 %) <sup>(3)</sup>.
- (6) El proyecto consiste en la adquisición de dos empresas textiles, Archimode SP y Wartatex SP, ubicadas en Lodz, Polonia. Ambas empresas se dedican a la fabricación de ropa.
- (7) ORFAMA comenzó a trabajar con las empresas polacas en 1995, en régimen de subcontratación. Los productos fabricados por estas empresas suponen cerca del 30 % del volumen de negocios de ORFAMA. Con posterioridad, esta última decidió adquirir las dos empresas polacas con el fin de consolidar su presencia en Polonia y en los mercados de Europa Oriental.
- (8) Las autoridades portuguesas subrayaron que ORFAMA mantendrá su capacidad actual en Portugal, sin trasladar ninguna de sus actividades a Polonia. El objetivo del proyecto es aumentar el volumen de producción, liberar capacidad de producción en Portugal para la fabricación de productos con mayor valor añadido y tener acceso a los mercados de Alemania y Europa Oriental.
- (9) Las autoridades portuguesas consideraron que el proyecto contribuirá a reforzar la competitividad de la industria textil de la Unión Europea, dado que tanto ORFAMA como sus empresas polacas se enfrentan a una competencia creciente de los países asiáticos, en especial de China. El proyecto se concluyó en diciembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO C 14 de 20.1.2005, p. 2.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(3)</sup> Todos los datos que se indican se han extraído de la notificación.

### La ayuda

- (10) La inversión para la adquisición de ambas empresas ascendió a 9 217 516 EUR, desglosados de la siguiente manera: 8 900 205 EUR para la compra de Archimode y 317 311 EUR para la de Wartatex. ORFAMA financió el 97 % de la inversión a través de créditos bancarios y el resto con fondos propios.
- (11) Portugal tiene previsto conceder a ORFAMA un crédito fiscal de 921 752 EUR, correspondiente al 10 % de la totalidad de los costes de inversión subvencionables, en relación con el proyecto mencionado anteriormente.
- (12) La medida se notificó al amparo de un régimen de ayudas portugués que tiene como objetivo favorecer la modernización y la internacionalización de los agentes económicos<sup>(4)</sup>. Este régimen exige que las ayudas a empresas grandes se notifiquen individualmente.
- (13) Las autoridades portuguesas explicaron que la solicitud de ayuda se había presentado el 31 de marzo de 2000. El proyecto se había realizado poco antes de esa fecha por razones estratégicas, sobre la premisa de que podría beneficiarse de una ayuda al amparo de la legislación portuguesa pertinente. Debido a retrasos de índole interna, las autoridades portuguesas no notificaron la ayuda hasta enero de 2004.

### III. MOTIVOS PARA INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (14) En su decisión de incoar el procedimiento en relación con este caso, la Comisión anunció que examinaría la medida teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, con el fin de dilucidar si era posible considerar que la ayuda facilitaba el desarrollo de una determinada actividad económica sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.
- (15) De la misma manera, la Comisión afirmó que examinaría la medida utilizando los criterios normalmente aplicados para evaluar las ayudas concedidas a empresas grandes para financiar proyectos de inversión directa en el extranjero (IDE), atendiendo a su analogía con otros casos de ayudas a la inversión fuera de la Unión Europea. De este modo, la medida se notificó al abrigo de un régimen de ayudas portugués dirigido a fomentar la internacionalización de las empresas portuguesas. Obsérvese que, en el

momento de la ejecución del proyecto y de la presentación de la solicitud de ayuda, Polonia aún no era miembro de la Unión Europea. Por consiguiente, la inversión podía optar a una ayuda a la inversión directa en el extranjero de conformidad con el régimen de ayudas portugués pertinente.

- (16) En casos de este tipo, la Comisión normalmente sopesa los beneficios de la medida, en términos de su contribución a la competitividad internacional del sector industrial de la Unión Europea de que se trate, comparándolos con sus posibles efectos negativos en la Comunidad, como los riesgos de deslocalización y su posible repercusión negativa sobre el empleo. La Comisión tiene igualmente en cuenta la necesidad de la ayuda, considerando los riesgos inherentes al proyecto en el país en cuestión, así como las carencias de la empresa, como las que afectan a las PYME. Otro criterio utilizado es el de su posible impacto regional positivo. Por último, la Comisión excluye todas las ayudas para actividades relacionadas con la exportación.
- (17) En este contexto, la Comisión llegó a la conclusión de que, visto que la inversión se realiza en un Estado miembro de la Unión Europea, el impacto de la ayuda en el mercado comunitario será probablemente mayor del que tendría una ayuda en favor de un proyecto en un tercer país.
- (18) La Comisión se planteó igualmente la pregunta de cuál sería el impacto sobre el empleo y otros factores de producción en las regiones afectadas así como sobre los sectores industriales pertinentes en ambos Estados miembros, y también si el mismo proyecto recibiría ayudas de Polonia.
- (19) Existían asimismo dudas en cuanto a la necesidad de la ayuda y al hecho de que esta constituyera un incentivo para que el solicitante llevase a cabo la inversión, sobre todo teniendo en cuenta que el proyecto se había realizado antes de que ORFAMA hubiera solicitado la ayuda estatal. Por último, la Comisión ponía en duda que el proyecto pudiera ser considerado como una «inversión inicial» en el sentido de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional<sup>(5)</sup>. La Comisión invitó a Portugal a presentar sus observaciones, así como cualquier otra información pertinente para la evaluación del caso.

<sup>(4)</sup> N 96/99, DO C 375 de 24.12.1999, p. 4.

<sup>(5)</sup> Véase el apartado 4.4 de las «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional», DO C 74 de 10.3.1998, p. 9. De acuerdo con esas Directrices, se entiende por «inversión inicial» una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización). La inversión inicial se calcula sobre la base de un conjunto uniforme de gastos subvencionables, en el que se incluyen: terreno, edificios e instalaciones/equipamiento, activos incorpóreos y costes salariales.

## IV. COMENTARIOS DE PORTUGAL

- (20) Las autoridades portuguesas señalaron que la inversión tiene lugar en la Unión Europea y que contribuye a reforzar los lazos económicos con los mercados de Europa Oriental. Las autoridades portuguesas indicaron que ORFAMA, Archimode y Wartatex están ubicadas en regiones asistidas con elevadas tasas de desempleo. El sector textil representa 331 000 puestos de trabajo en Polonia y 95 446 en Portugal. La tasa de empleo del sector registró un descenso de un 15 % entre 2000 y 2003 en Portugal. Portugal consideró, en este contexto, que la inversión de ORFAMA contribuye al mantenimiento del empleo, tanto en el país de origen como en el de acogida, y que tendrá un impacto positivo sobre las regiones de que se trata.
- (21) Las autoridades portuguesas consideraron que la necesidad de la ayuda iba unida al hecho de que se trataba del primer proyecto de inversión directa en el extranjero de ORFAMA, que requería un esfuerzo financiero significativo cifrado en 9 217 516 EUR, de los cuales 8 978 362 se financiarían a través de créditos bancarios y el resto con fondos propios de la empresa. La ayuda compensaría parcialmente el esfuerzo realizado por ORFAMA.
- (22) El proyecto persigue asimismo la modernización de la producción y las tecnologías de la información de las empresas polacas, con el fin de incrementar su productividad y mejorar la calidad de los productos y la eficiencia energética. La empresa tiene intención de sustituir parte de su parque industrial. Según las autoridades portuguesas, el proyecto contribuye así a facilitar el desarrollo de una actividad económica en el sentido del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.
- (23) Por último, Portugal arguyó que la ayuda no tendrá un efecto negativo en el comercio intracomunitario. La inversión en cuestión se limita a consolidar una relación comercial ya existente, pasándose de un régimen de subcontratación a otro de propiedad. En apoyo de este argumento, las autoridades portuguesas presentaron estadísticas que demuestran que, en el período comprendido entre 1999 (año de realización de la inversión) y 2003, las ventas de ORFAMA en Polonia se mantuvieron estables. En ese mismo período, las ventas globales de ORFAMA en la UE registraron una disminución.
- (24) De igual modo, las exportaciones de los productos en cuestión de Polonia a la UE también experimentaron un descenso durante este período.
- (25) No se recibieron observaciones de terceros.

## V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

**Existencia de ayuda con arreglo a los términos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

- (26) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.»
- (27) La Comisión, en su decisión de 6 de diciembre de 2004, llegó a la conclusión de que la ayuda entra en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, por las siguientes razones: al ayudar a ORFAMA a realizar una inversión en Polonia, la medida notificada favorece a una determinada empresa o a determinadas producciones; existe un comercio significativo en la UE en el sector en cuestión, esto es, en el sector textil, por lo que la ayuda puede falsear la competencia en la UE; la ayuda se financia con recursos del Estado. Las autoridades portuguesas no cuestionaron estas conclusiones, por lo que quedaron confirmadas.

**Compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE**

- (28) La Comisión indicó que evaluaría la compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE teniendo en cuenta la excepción prevista en el artículo 87, apartado 3, letra c), del mismo, que autoriza las ayudas «destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...] económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común». Por consiguiente, la Comisión debe determinar si la ayuda contribuirá al desarrollo de la producción de prendas de vestir de punto u otras actividades económicas en la Unión Europea sin afectar negativamente a las condiciones de los intercambios entre Estados miembros.
- (29) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión también subrayó que tomaría en consideración una serie de criterios utilizados en anteriores casos de ayudas concedidas a grandes empresas en el ámbito de proyectos de inversión directa en el extranjero (véase el apartado 16), destinados a lograr un equilibrio entre los beneficios de la medida en términos de su contribución a la competitividad internacional de la industria de la UE en cuestión (es decir, la necesidad de la ayuda a la vista de los riesgos inherentes al proyecto en el país en el que se lleva a cabo la inversión) y sus posibles efectos negativos para el mercado de la UE.

### Necesidad de la ayuda

- (30) Con arreglo a un principio general del Derecho en materia de ayudas estatales, para que una ayuda sea compatible con el mercado común, debe demostrarse que genera una actividad adicional por parte del beneficiario que este no realizaría en caso de no concederse la ayuda. De otra forma, la ayuda se limitaría a falsear la competencia sin tener, como contrapartida, efecto positivo alguno.
- (31) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión ya expresó sus dudas en cuanto a que la ayuda fuese necesaria para que ORFAMA realizase la referida inversión.
- (32) De acuerdo con las informaciones disponibles, ORFAMA es una empresa sólidamente implantada en el mercado de la UE, que fabrica artículos para marcas bien conocidas y también bajo su propia marca. Las autoridades portuguesas arguyeron, en este contexto, que se trataba del primer proyecto de inversión directa en el extranjero de ORFAMA y que el proyecto implicaba riesgos relacionados con aspectos estructurales y coyunturales del mercado polaco (fundamentalmente el hecho de que Polonia estuviera en esa época inmersa en un proceso de negociación con vistas a su adhesión a la UE), así como con factores estructurales del propio promotor y de la economía de su país de origen. A pesar de ello, Portugal no explicó exactamente en qué consistían esos riesgos.
- (33) Las autoridades portuguesas consideraron que la ayuda era necesaria por tratarse del primer proyecto de inversión directa en el extranjero de ORFAMA. Sin embargo, la Comisión subraya en este contexto que las relaciones comerciales de ORFAMA con Archimode y Wartatex se iniciaron en los años noventa, cuando ORFAMA comenzó a producir prendas de vestir en régimen de subcontratación con estas empresas. En 1995, estas dos empresas polacas representaban ya cerca del 30 % del volumen de negocios de ORFAMA. Por consiguiente, ORFAMA ya estaba familiarizada con el funcionamiento de estas empresas antes de la ejecución del proyecto y tenía experiencia tanto en el mercado polaco como en el mercado internacional. En efecto, el beneficiario de la ayuda ya había alcanzado parcialmente su objetivo de aumentar la producción y de tener acceso al mercado polaco y a los mercados limítrofes antes incluso de adquirir las mencionadas empresas o de solicitar la ayuda. Portugal parece confirmar esta afirmación al manifestar en su notificación que la decisión de ORFAMA de invertir en Polonia tenía en parte que ver con el conocimiento que esta tenía del mercado polaco y de las empresas que adquiriría, limitando así los riesgos asociados a la inversión. Así pues, la Comisión considera que la inversión en cuestión con-

sistió fundamentalmente en una operación financiera de adquisición de ambas empresas polacas en el contexto de una relación comercial previamente existente y no en una inversión inicial significativa en el extranjero <sup>(6)</sup>.

- (34) La Comisión pone asimismo de relieve el hecho de que ORFAMA solo solicitara la ayuda una vez finalizado el proyecto, no cumpliéndose, por consiguiente, el criterio del «efecto incentivador», normalmente exigido por las normas aplicables a las ayudas estatales de finalidad regional de la Comunidad <sup>(7)</sup>. Además, la Comisión constata que, aparentemente, ORFAMA estaba en condiciones de financiar la inversión con recursos propios y con créditos comerciales obtenidos antes de haber solicitado la ayuda.
- (35) Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Portugal no ha demostrado que la ayuda propuesta sea necesaria para compensar los posibles riesgos específicos asociados al proyecto.

### Impacto de la ayuda en el mercado comunitario

- (36) La Comisión sostuvo en casos anteriores que una ayuda en favor de una inversión directa en el extranjero puede reforzar la situación financiera y estratégica global del beneficiario, lo que tendría efectos negativos sobre sus competidores en el mercado de la UE <sup>(8)</sup>.
- (37) Portugal arguyó a este respecto que el objetivo de la inversión consiste en permitir que ORFAMA expanda su producción, que ha alcanzado su capacidad máxima en Portugal, y aumente su productividad al tener acceso a costes inferiores y a una mano de obra en general cualificada y más joven en Polonia. Sin embargo, según las autoridades portuguesas, este proyecto también contribuirá a reforzar la industria europea en cuestión, aumentando la oferta de productos originarios de la UE e impulsando marcas de la UE, en un contexto en el que las importaciones ejercen una competencia creciente. Para Portugal, conceder ayudas a empresas como ORFAMA (e indirectamente a Archimode y Wartatex) es fundamental para garantizar la competitividad de la industria textil de la Unión Europea en el mercado comunitario y en los mercados internacionales.

<sup>(6)</sup> Un concepto semejante al utilizado en el apartado 4.4 de las «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional» por lo que se refiere a la «inversión inicial». Véase la nota 5.

<sup>(7)</sup> Véase el apartado 4.2 de las «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional» en el que se establece que la solicitud de la ayuda debe presentarse antes del inicio de la ejecución de los proyectos con el fin de garantizar la existencia del necesario efecto incentivador. Véase la nota 5.

<sup>(8)</sup> Véase la Decisión de la Comisión 1999/365/CE en el asunto C-77/97, empresa austriaca LiftGmbH/Doppelmayr, DO L 142 de 5.6.1999, p. 32.

- (38) La Comisión pone de relieve, no obstante, que la presente inversión tuvo lugar en un país (Polonia) que entretanto se convirtió en miembro de la UE. La ayuda afectaría a un sector (textil) sujeto a importantes presiones desde la liberalización de las importaciones en enero de 2005. Otras empresas de la UE pueden estar interesadas en reorganizar sus actividades de forma semejante a ORFAMA y, en este contexto, la ayuda conferiría a ORFAMA una ventaja frente a las empresas que no gozan de una ayuda de este tipo.
- (39) Portugal subrayó asimismo que la ayuda afectaría favorablemente a la situación del empleo en las regiones en cuestión, tanto en Portugal como en Polonia (respectivamente Braga y Lodz), que son regiones asistidas con elevadas tasas de desempleo (véase el apartado 20), pero no especificó de qué forma incidiría la ayuda en la situación del empleo de estas regiones.
- (40) Por último, la Comisión considera que aunque la inversión de ORFAMA tuviese un efecto positivo en esas regiones (lo que no se ha demostrado), ese efecto no puede, en principio, serle atribuido a la ayuda, ya que, tal como se explicó anteriormente, carece en el presente caso de un efecto incentivador, puesto que el proyecto se concluyó antes de que ORFAMA hubiera solicitado la ayuda y que esta no era necesaria para realizar la inversión.
- (41) Al evaluar la compatibilidad de una ayuda, la Comisión pondera cuidadosamente el equilibrio entre sus efectos negativos y positivos y determina si los efectos beneficiosos para la Comunidad son superiores a sus efectos negativos para la competencia y el comercio en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Comisión no está convencida de que la concesión de una ayuda a ORFAMA en favor de una inversión directa de esta empresa en Polonia vaya a mejorar la competitividad de la industria europea o tener un efecto positivo en las regiones en cuestión. Por el contrario, es probable que la ayuda refuerce la posición del beneficiario en detrimento de la de sus competidores, que no disfrutan de ella, en un mercado caracterizado por una competencia y un nivel de intercambios intensos. Por consiguiente, la Comisión considera que los efectos positivos para la Comunidad de la ayuda son

inferiores a sus efectos negativos para la competencia y los intercambios comerciales en la Comunidad.

## VI. CONCLUSIÓN

- (42) Teniendo en cuenta lo que precede, la Comisión considera que las autoridades portuguesas no han demostrado que la ayuda fuera necesaria para que ORFAMA efectuase la inversión de que se trata. La ayuda se limitaría, por consiguiente, a alterar las condiciones de la competencia en el mercado común, sin contribuir a la realización de ninguna actividad adicional por parte del beneficiario en cuestión. Sobre esta base, no se puede considerar que la ayuda facilite el desarrollo de una actividad económica en el sentido del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, sin alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, siendo, por tanto, incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El incentivo fiscal que Portugal tiene previsto conceder a ORFAMA, Organização Fabril de Malhas S.A., por un importe de 921 752 EUR, en relación con su inversión en Polonia, es incompatible con el mercado común, dado que no cumple los criterios establecidos en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Por consiguiente, dicha ayuda no podrá concederse.

### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

## III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

## ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

## DECISIÓN 2005/495/PESC DEL CONSEJO

de 11 de octubre de 2005

**relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Brunéi, Singapur, Malasia, Tailandia y Filipinas sobre la participación de dichos Estados en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de septiembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/643/PESC <sup>(1)</sup> sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA).
- (2) El artículo 10, apartado 4, de la Acción Común establece que las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados serán objeto de un Acuerdo de conformidad con el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) El 13 de septiembre de 2004 el Consejo autorizó a la Presidencia, asistida si fuera necesario por el Secretario General/Alto Representante, en caso de futuras operaciones civiles de gestión de crisis de la Unión Europea, a entablar negociaciones con terceros Estados con miras a la celebración entre la Unión Europea y el tercer Estado de un Acuerdo sobre la base de un Acuerdo modelo relativo a la participación del tercer Estado en una operación civil de gestión de crisis de la Unión Europea. Sobre esta base, la Presidencia negoció un Acuerdo en forma de canje de notas con Brunéi, Singapur, Malasia, Tailandia y Filipinas sobre la participación de dichos Estados en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA).

(4) El Acuerdo en forma de Canje de Notas debe aprobarse.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Brunéi, Singapur, Malasia, Tailandia y Filipinas sobre la participación de dichos Estados en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA).

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Unión Europea.

*Artículo 3*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 2005.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. BROWN

<sup>(1)</sup> DO L 234 de 10.9.2005, p. 13. Acción Común modificada en último lugar por la Acción Común 2006/607/PESC (DO L 246 de 8.9.2006, p. 16).

TRADUCCIÓN

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Brunéi Darussalam sobre la participación de Brunéi Darussalam en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

*A. Nota de la Unión Europea*

Jakarta, 26 de octubre de 2005

Excelentísimo señor:

El Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Indonesia y el Movimiento para Aceh Libre (GAM) firmado en Helsinki el 15 de agosto de 2005 dispone, entre otras cosas, que la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN establezcan una Misión de Observación (MOA) en Aceh (Indonesia). Dicho Memorando dispone también que el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA y de sus miembros sean acordados entre el Gobierno de Indonesia y la Unión Europea (UE).

Por consiguiente, me complace proponerle, en el anexo de la presente nota, las disposiciones que se aplicarían a la participación de su país en la MOA y al personal enviado por su país, cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se establecen en el Acuerdo entre el Gobierno de Indonesia, la UE y los países contribuyentes de la ASEAN.

Le ruego tenga a bien confirmar su aceptación de las disposiciones que figuran en el anexo y confirmar asimismo su entendimiento de que la presente nota y su anexo, junto con la respuesta de usted, constituirán un Acuerdo jurídicamente vinculante entre la UE y el Gobierno de Brunéi Darussalam, que surtirá efecto en la fecha de firma de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período en que su país participe en la MOA.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

\_\_\_\_\_

## ANEXO I

1. Brunéi Darussalam, como está previsto en el Memorando de Entendimiento, participará en la MOA, de conformidad con las siguientes disposiciones y cualquier norma de aplicación que sea necesaria, sin perjuicio de la autonomía de toma de decisiones de la Unión Europea.
2. La participación de la UE está basada en la Acción Común adoptada por el Consejo el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA). Brunéi Darussalam se asocia a aquellas disposiciones de la Acción Común que se refieren a su participación y la de su personal en la MOA, bajo las disposiciones del presente anexo.
3. La decisión de terminar la participación de la UE en la MOA será adoptada por el Consejo de la Unión Europea, previa consulta con Brunéi Darussalam y a condición de que Brunéi Darussalam aún esté contribuyendo a la MOA en la fecha en que se tome la citada decisión.
4. Brunéi Darussalam velará por que su personal participante en la MOA desempeñe su misión de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 y posibles enmiendas ulteriores,
  - el plan de operación (OPLAN) aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 12 de septiembre de 2005,
  - las medidas de aplicación.
5. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA por Brunéi Darussalam ejercerá sus funciones y se conducirá ateniéndose únicamente a los intereses de la MOA.
6. Brunéi Darussalam informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la MOA de cualquier cambio en su contribución a la MOA.
7. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA a partir del comienzo de la misión se someterá a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de Brunéi Darussalam certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicio a la MOA presentará una copia de dicho certificado.
8. El estatuto del personal de la MOA, incluido el personal aportado a la MOA por Brunéi Darussalam, se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA entre el Gobierno de Indonesia, la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión mencionado en el punto 8, Brunéi Darussalam tendrá jurisdicción sobre su personal participante en la MOA.
10. Brunéi Darussalam, de conformidad con su Derecho nacional y sujeto a cualquier inmunidad conferida por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA, deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la MOA que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a Brunéi Darussalam emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
11. Brunéi Darussalam se compromete, sobre la base de la reciprocidad, a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y a hacerlo al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
12. La Unión Europea se asegurará de que sus Estados miembros formulen, sobre la base de la reciprocidad, una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y de que lo hagan al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
13. Las normas relativas al intercambio y a la seguridad de la información clasificada figuran en el anexo III. Las autoridades competentes, incluido el Jefe de Misión MOA, podrán facilitar más orientación.

14. Todo el personal que participe en la MOA seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
  15. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la MOA, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.
  16. El Jefe de Misión dirigirá la MOA y asumirá su gestión cotidiana.
  17. Brunéi Darussalam tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la MOA, de conformidad con el instrumento jurídico mencionado en el punto 2.
  18. El Jefe de Misión de la MOA será responsable del control disciplinario del personal de la MOA. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.
  19. Brunéi Darussalam designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la MOA. El punto de contacto nacional informará al Jefe de Misión de la MOA en lo relativo a asuntos nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.
  20. Brunéi Darussalam asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la misión.
  21. Brunéi Darussalam no contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la MOA.
  22. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a las personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se lleve a cabo la misión, Brunéi Darussalam, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA según lo mencionado en el punto 8.
  23. Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común o el Jefe de la Misión, y las autoridades competentes de Brunéi Darussalam.
  24. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.
  25. Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos solamente por cauces diplomáticos entre las Partes.
-

## ANEXO II

**Textos para las declaraciones recíprocas mencionadas en los puntos 11 y 12**

Texto para los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros de la UE al aplicar la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra Brunéi Darussalam por lesiones, o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de Brunéi Darussalam en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Brunéi Darussalam, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de Brunéi Darussalam adscrito a la MOA que lo haya utilizado.».

Texto para Brunéi Darussalam:

«Brunéi Darussalam, que participa en la MOA conforme a lo previsto en el punto 5.3 del Memorando de Entendimiento y en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la MOA por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
  - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la MOA, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la MOA que lo haya utilizado.».
-

## ANEXO III

**Normas relativas al intercambio y la seguridad de la información clasificada**

A fin de establecer un marco para el intercambio de información clasificada pertinente en el contexto de la MOA hasta el nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE) entre la Unión Europea y Brunéi Darussalam, se aplicarán las siguientes normas.

Brunéi Darussalam se asegurará de que la información clasificada de la UE (es decir, cualquier información, esto es conocimiento que pueda comunicarse en cualquier forma, o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad) que se le facilite mantenga la clasificación de seguridad dada por la UE, y protegerá dicha información de conformidad con las siguientes normas, basadas en los Reglamentos de la seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en especial:

- Brunéi Darussalam no utilizará la información clasificada de la UE que se le haya facilitado con fines distintos de aquéllos para los cuales dicha información clasificada de la UE ha sido proporcionada a Brunéi Darussalam y de los fines establecidos por el emisor,
- Brunéi Darussalam no revelará la citada información a terceros sin el consentimiento previo de la UE,
- Brunéi Darussalam se asegurará de que solo se autorice el acceso a la información clasificada de la UE que le sea facilitada a personas cuyo conocimiento de dicha información esté justificado,
- Brunéi Darussalam se asegurará de que, antes de permitir el acceso a la información clasificada de la UE, todas las personas cuyo acceso a tal información sea necesario reciban instrucciones sobre los requisitos en materia de normas de seguridad y protección correspondientes a la clasificación de la información a la que deban tener acceso y los cumplan,
- teniendo en cuenta su nivel de clasificación, la información clasificada de la UE será enviada a Brunéi Darussalam por valija diplomática, servicios de correo militar, servicios de correo de seguridad, telecomunicaciones de seguridad o transporte personal. Brunéi Darussalam notificará por adelantado a la Secretaría General del Consejo de la UE el nombre y la dirección del órgano responsable de la seguridad de la información clasificada y las direcciones exactas a las cuales deben enviarse la información y los documentos,
- Brunéi Darussalam se asegurará de que todos los locales, zonas, edificios, oficinas, salas, sistemas de comunicación e información y similares, en que se almacene o trate información y los documentos clasificados de la UE, están protegidos por medidas de seguridad física apropiadas,
- Brunéi Darussalam se asegurará de que los documentos clasificados de la UE que le sean facilitados se inscriban en un registro especial en el momento de su recepción. Brunéi Darussalam se asegurará de que se consignen en el registro especial las copias de los documentos clasificados de la UE que pueda hacer el órgano destinatario y el número de copias, así como su distribución y destrucción,
- Brunéi Darussalam notificará a la Secretaría General del Consejo de la UE cualquier caso en que la información clasificada de la UE que le haya sido facilitada se haya visto expuesta a riesgo. En tal caso, Brunéi Darussalam abrirá una investigación y tomará medidas apropiadas para impedir que se vuelva a producir un hecho similar.

A efectos de las presentes normas, la información clasificada facilitada a la UE por Brunéi Darussalam se tratará como si fuera información clasificada de la UE y disfrutará de un nivel de protección equivalente.

Al término o expiración del presente Acuerdo, toda información o material clasificado proporcionados o intercambiados en virtud del mismo seguirá gozando de la protección que el Acuerdo le confiere.

---

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Documento adjunto a la presente Nota.

B. *Nota de Brunéi Darussalam*

Jakarta, 9 February 2006

Your Excellency,

I refer to your letter dated 26 October 2006 proposing the provisions which will apply to the personnel deployed by Brunei Darussalam related to the status, privileges and immunities of the Aceh Monitoring Mission (AMM) and its members, which are set out in the Annexes to this letter.

I have the honour to confirm the acceptance by the Government of Brunei Darussalam of the provisions set out in the said Annexes. I have the further honour to confirm that the above letter and this letter hereby constitutes an agreement between the Government of Brunei Darussalam and the European Union on the status, privileges and immunities of the AMM, which shall enter into force on the date of this letter. The agreement shall remain in force for the duration of Brunei Darussalam's participation in the AMM.

Brunei Darussalam participating in the AMM as referred to in paragraph 5.3 of the MoU and in the Joint Action adopted by the Council of the European Union on 9 September 2006 on the European Union Monitoring Mission in Aceh (Aceh Monitoring Mission — AMM) will endeavour, insofar as its internal legal systems so permits, to waive as far as possible claims against any other State participating in the AMM for injury, death of its personnel, or damage to, or loss of any assets owned by itself and used by the AMM if such injury, death or loss:

- was caused by personnel in the execution of their duties in connection with the AMM, except in case of gross negligence or willful misconduct, or
- arose from the use of any assets owned by States participating in the AMM, provided that the assets were used in connection with the mission and except in case of gross negligence or willful misconduct of AMM personnel using those assets.

Please, accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.



ABU BAKAR HAJI DONGLAH  
*Charge d'Affaires a.i.*

TRADUCCIÓN

**ACUERDO**

**en forma Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Singapur sobre la participación de la República de Singapur en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

*A. Nota de la Unión Europea*

Jakarta, 26 de octubre de 2005

Excelentísimo señor:

El Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Indonesia y el Movimiento para Aceh Libre (GAM) firmado en Helsinki el 15 de agosto de 2005 dispone, entre otras cosas, que la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN establezcan una Misión de Observación (MOA) en Aceh (Indonesia). Dicho Memorando dispone también que el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA y de sus miembros sean acordados entre el Gobierno de Indonesia y la Unión Europea (UE).

Por consiguiente, me complace proponerle, en el anexo de la presente nota, las disposiciones que se aplicarían a la participación de su país en la MOA y al personal enviado por su país, cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se establecen en el Acuerdo entre el Gobierno de Indonesia, la UE y los países contribuyentes de la ASEAN.

Le ruego tenga a bien confirmar su aceptación de las disposiciones que figuran en el anexo y confirmar asimismo su entendimiento de que la presente nota y su anexo, junto con la respuesta de usted, constituirán un Acuerdo jurídicamente vinculante entre la UE y el Gobierno de la República de Singapur, que surtirá efecto en la fecha de firma de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período en que su país participe en la MOA.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

—

## ANEXO I

1. La República de Singapur, como está previsto en el Memorando de Entendimiento, participará en la MOA, de conformidad con las siguientes disposiciones y cualquier norma de aplicación que sea necesaria, sin perjuicio de la autonomía de toma de decisiones de la Unión Europea.
2. La participación de la UE está basada en la Acción Común adoptada por el Consejo el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA). La República de Singapur se asocia a aquellas disposiciones de la Acción Común que se refieren a su participación y la de su personal en la MOA, bajo las disposiciones del presente anexo.
3. La decisión de terminar la participación de la UE en la MOA será adoptada por el Consejo de la Unión Europea, previa consulta con la República de Singapur y a condición de que la República de Singapur aún esté contribuyendo a la MOA en la fecha en que se tome la citada decisión.
4. La República de Singapur velará por que su personal participante en la MOA desempeñe su misión de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 y posibles enmiendas ulteriores,
  - el plan de operación (OPLAN) aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 12 de septiembre de 2005,
  - las medidas de aplicación.
5. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA por la República de Singapur ejercerá sus funciones y se conducirá ateniéndose únicamente a los intereses de la MOA.
6. La República de Singapur informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la MOA de cualquier cambio en su contribución a la MOA.
7. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA a partir del comienzo de la misión se someterá a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de la República de Singapur certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicio a la MOA presentará una copia de dicho certificado.
8. El estatuto del personal de la MOA, incluido el personal aportado a la MOA por la República de Singapur, se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA entre el Gobierno de Indonesia, la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión mencionado en el punto 8, la República de Singapur tendrá jurisdicción sobre su personal participante en la MOA.
10. La República de Singapur, de conformidad con su Derecho nacional y sujeto a cualquier inmunidad conferida por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA, deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la MOA que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a la República de Singapur emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
11. La República de Singapur se compromete, sobre la base de la reciprocidad, a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y a hacerlo al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
12. La Unión Europea se asegurará de que sus Estados miembros formulen, sobre la base de la reciprocidad, una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y de que lo hagan al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
13. Las normas relativas al intercambio y a la seguridad de la información clasificada figuran en el anexo III. Las autoridades competentes, incluido el Jefe de Misión MOA, podrán facilitar más orientación.

14. Todo el personal que participe en la MOA seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
  15. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la MOA, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.
  16. El Jefe de Misión dirigirá la MOA y asumirá su gestión cotidiana.
  17. La República de Singapur tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la MOA, de conformidad con el instrumento jurídico mencionado en el punto 2.
  18. El Jefe de Misión de la MOA será responsable del control disciplinario del personal de la MOA. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.
  19. La República de Singapur designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la MOA. El punto de contacto nacional informará al Jefe de Misión de la MOA en lo relativo a asuntos nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.
  20. La República de Singapur asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la misión.
  21. La República de Singapur no contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la MOA.
  22. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a las personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se lleve a cabo la misión, la República de Singapur, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA según lo mencionado en el punto 8.
  23. Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común o el Jefe de la Misión, y las autoridades competentes de la República de Singapur.
  24. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.
  25. Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos solamente por cauces diplomáticos entre las Partes.
-

## ANEXO II

**Textos para las declaraciones recíprocas mencionadas en los puntos 11 y 12**

Texto para los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros de la UE al aplicar la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la República de Singapur por lesiones, o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de la República de Singapur en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Singapur, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Singapur adscrito a la MOA que lo haya utilizado.».

Texto para la República de Singapur:

«La República de Singapur, que participa en la MOA conforme a lo previsto en el punto 5.3 del Memorando de Entendimiento y en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la MOA por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
  - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la MOA, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la MOA que lo haya utilizado.».
-

## ANEXO III

**Normas relativas al intercambio y la seguridad de la información clasificada**

A fin de establecer un marco para el intercambio de información clasificada pertinente en el contexto de la MOA hasta el nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE) entre la Unión Europea y la República de Singapur, se aplicarán las siguientes normas.

La República de Singapur se asegurará de que la información clasificada de la UE (es decir, cualquier información, esto es conocimiento que pueda comunicarse en cualquier forma, o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad) que se le facilite mantenga la clasificación de seguridad dada por la UE, y protegerá dicha información de conformidad con las siguientes normas, basadas en los Reglamentos de la seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en especial:

- la República de Singapur no utilizará la información clasificada de la UE que se le haya facilitado con fines distintos de aquéllos para los cuales dicha información clasificada de la UE ha sido proporcionada a La República de Singapur y de los fines establecidos por el emisor,
- la República de Singapur no revelará la citada información a terceros sin el consentimiento previo de la UE,
- la República de Singapur se asegurará de que solo se autorice el acceso a la información clasificada de la UE que le sea facilitada a personas cuyo conocimiento de dicha información esté justificado,
- la República de Singapur se asegurará de que, antes de permitir el acceso a la información clasificada de la UE, todas las personas cuyo acceso a tal información sea necesario reciban instrucciones sobre los requisitos en materia de normas de seguridad y protección correspondientes a la clasificación de la información a la que deban tener acceso y los cumplan,
- teniendo en cuenta su nivel de clasificación, la información clasificada de la UE será enviada a la República de Singapur por valija diplomática, servicios de correo militar, servicios de correo de seguridad, telecomunicaciones de seguridad o transporte personal. La República de Singapur notificará por adelantado a la Secretaría General del Consejo de la UE el nombre y la dirección del órgano responsable de la seguridad de la información clasificada y las direcciones exactas a las cuales deben enviarse la información y los documentos,
- la República de Singapur se asegurará de que todos los locales, zonas, edificios, oficinas, salas, sistemas de comunicación e información y similares, en que se almacene o trate información y los documentos clasificados de la UE, están protegidos por medidas de seguridad física apropiadas,
- la República de Singapur se asegurará de que los documentos clasificados de la UE que le sean facilitados se inscriban en un registro especial en el momento de su recepción. La República de Singapur se asegurará de que se consignan en el registro especial las copias de los documentos clasificados de la UE que pueda hacer el órgano destinatario y el número de copias, así como su distribución y destrucción,
- la República de Singapur notificará a la Secretaría General del Consejo de la UE cualquier caso en que la información clasificada de la UE que le haya sido facilitada se haya visto expuesta a riesgo. En tal caso, la República de Singapur abrirá una investigación y tomará medidas apropiadas para impedir que se vuelva a producir un hecho similar.

A efectos de las presentes normas, la información clasificada facilitada a la UE por la República de Singapur se tratará como si fuera información clasificada de la UE y disfrutará de un nivel de protección equivalente.

Al término o expiración del presente Acuerdo, toda información o material clasificado proporcionados o intercambiados en virtud del mismo seguirá gozando de la protección que el Acuerdo le confiere.

---

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Documento adjunto a la presente Nota.

*B. Nota de la República de Singapur*

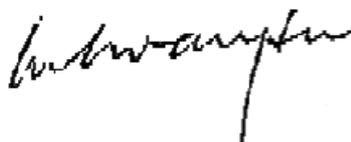
Jakarta, 9 February 2006

Your Excellency

I write to you in your capacity as the European Union President in Indonesia. With reference to your predecessor H.E. Mr Charles Humphrey's letter of 26 October 2005, I have the honour, on behalf of the Government of Singapore, to confirm our acceptance of the provisions set out in the Annexes to that letter.

We also confirm that this reply, together with Mr Humphrey's letter and its Annexes, shall constitute a legally binding agreement between the EU and our country, which shall enter into force on the day of signature of this letter. We would also like to record our understanding that, specifically, Annex II to Mr Humphrey's letter constitutes the binding reciprocal declarations envisaged by paragraphs 11 and 12 of Annex I to his letter.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.



EDWARD LEE  
*Ambassador*

---

TRADUCCIÓN

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Malasia sobre la participación de Malasia en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

*A. Nota de la Unión Europea*

Jakarta, 26 de octubre de 2005

Excelentísimo señor:

El Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Indonesia y el Movimiento para Aceh Libre (GAM) firmado en Helsinki el 15 de agosto de 2005 dispone, entre otras cosas, que la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN establezcan una Misión de Observación (MOA) en Aceh (Indonesia). Dicho Memorando dispone también que el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA y de sus miembros sean acordados entre el Gobierno de Indonesia y la Unión Europea (UE).

Por consiguiente, me complace proponerle, en el anexo de la presente nota, las disposiciones que se aplicarían a la participación de su país en la MOA y al personal enviado por su país, cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se establecen en el Acuerdo entre el Gobierno de Indonesia, la UE y los países contribuyentes de la ASEAN.

Le ruego tenga a bien confirmar su aceptación de las disposiciones que figuran en el anexo y confirmar asimismo su entendimiento de que la presente nota y su anexo, junto con la respuesta de usted, constituirán un Acuerdo jurídicamente vinculante entre la UE y el Gobierno de Malasia, que surtirá efecto en la fecha de firma de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período en que su país participe en la MOA.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

—

## ANEXO I

1. Malasia, como está previsto en el Memorando de Entendimiento, participará en la MOA, de conformidad con las siguientes disposiciones y cualquier norma de aplicación que sea necesaria, sin perjuicio de la autonomía de toma de decisiones de la Unión Europea.
2. La participación de la UE está basada en la Acción Común adoptada por el Consejo el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh - MOA). Malasia se asocia a aquellas disposiciones de la Acción Común que se refieren a su participación y la de su personal en la MOA, bajo las disposiciones del presente anexo.
3. La decisión de terminar la participación de la UE en la MOA será adoptada por el Consejo de la Unión Europea, previa consulta con Malasia y a condición de que Malasia aún esté contribuyendo a la MOA en la fecha en que se tome la citada decisión.
4. Malasia velará por que su personal participante en la MOA desempeñe su misión de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 y posibles enmiendas ulteriores,
  - el plan de operación (OPLAN) aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 12 de septiembre de 2005,
  - las medidas de aplicación.
5. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA por Malasia ejercerá sus funciones y se conducirá ateniéndose únicamente a los intereses de la MOA.
6. Malasia informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la MOA de cualquier cambio en su contribución a la MOA.
7. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA a partir del comienzo de la misión se someterá a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de Malasia certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicio a la MOA presentará una copia de dicho certificado.
8. El estatuto del personal de la MOA, incluido el personal aportado a la MOA por Malasia, se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA entre el Gobierno de Indonesia, la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión mencionado en el punto 8, Malasia tendrá jurisdicción sobre su personal participante en la MOA.
10. Malasia, de conformidad con su Derecho nacional y sujeto a cualquier inmunidad conferida por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA, deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la MOA que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a Malasia emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
11. Malasia se compromete, sobre la base de la reciprocidad, a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y a hacerlo al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
12. La Unión Europea se asegurará de que sus Estados miembros formulen, sobre la base de la reciprocidad, una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y de que lo hagan al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
13. Las normas relativas al intercambio y a la seguridad de la información clasificada figuran en el anexo III. Las autoridades competentes, incluido el Jefe de Misión MOA, podrán facilitar más orientación.

14. Todo el personal que participe en la MOA seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
  15. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la MOA, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.
  16. El Jefe de Misión dirigirá la MOA y asumirá su gestión cotidiana.
  17. Malasia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la MOA, de conformidad con el instrumento jurídico mencionado en el punto 2.
  18. El Jefe de Misión de la MOA será responsable del control disciplinario del personal de la MOA. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.
  19. Malasia designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la MOA. El punto de contacto nacional informará al Jefe de Misión de la MOA en lo relativo a asuntos nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.
  20. Malasia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la misión.
  21. Malasia no contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la MOA.
  22. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a las personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se lleve a cabo la misión, Malasia, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA según lo mencionado en el punto 8.
  23. Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común o el Jefe de la Misión, y las autoridades competentes de Malasia.
  24. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.
  25. Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos solamente por cauces diplomáticos entre las Partes.
-

## ANEXO II

**Textos para las declaraciones recíprocas mencionadas en los puntos 11 y 12**

Texto para los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros de la UE al aplicar la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh - MOA) procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra Malasia por lesiones, o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de Malasia en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Malasia, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de Malasia adscrito a la MOA que lo haya utilizado.».

Texto para Malasia:

«Malasia, que participa en la MOA conforme a lo previsto en el punto 5.3 del Memorando de Entendimiento y en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh - MOA) procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la MOA por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
  - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la MOA, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la MOA que lo haya utilizado.».
-

## ANEXO III

**Normas relativas al intercambio y la seguridad de la información clasificada**

A fin de establecer un marco para el intercambio de información clasificada pertinente en el contexto de la MOA hasta el nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE) entre la Unión Europea y Malasia, se aplicarán las siguientes normas.

Malasia se asegurará de que la información clasificada de la UE (es decir, cualquier información, esto es conocimiento que pueda comunicarse en cualquier forma, o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad) que se le facilite mantenga la clasificación de seguridad dada por la UE, y protegerá dicha información de conformidad con las siguientes normas, basadas en los Reglamentos de la seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en especial:

- Malasia no utilizará la información clasificada de la UE que se le haya facilitado con fines distintos de aquéllos para los cuales dicha información clasificada de la UE ha sido proporcionada a Malasia y de los fines establecidos por el emisor,
- Malasia no revelará la citada información a terceros sin el consentimiento previo de la UE,
- Malasia se asegurará de que solo se autorice el acceso a la información clasificada de la UE que le sea facilitada a personas cuyo conocimiento de dicha información esté justificado,
- Malasia se asegurará de que, antes de permitir el acceso a la información clasificada de la UE, todas las personas cuyo acceso a tal información sea necesario reciban instrucciones sobre los requisitos en materia de normas de seguridad y protección correspondientes a la clasificación de la información a la que deban tener acceso y los cumplan,
- teniendo en cuenta su nivel de clasificación, la información clasificada de la UE será enviada a Malasia por valija diplomática, servicios de correo militar, servicios de correo de seguridad, telecomunicaciones de seguridad o transporte personal. Malasia notificará por adelantado a la Secretaría General del Consejo de la UE el nombre y la dirección del órgano responsable de la seguridad de la información clasificada y las direcciones exactas a las cuales deben enviarse la información y los documentos,
- Malasia se asegurará de que todos los locales, zonas, edificios, oficinas, salas, sistemas de comunicación e información y similares, en que se almacene o trate información y los documentos clasificados de la UE, están protegidos por medidas de seguridad física apropiadas,
- Malasia se asegurará de que los documentos clasificados de la UE que le sean facilitados se inscriban en un registro especial en el momento de su recepción. Malasia se asegurará de que se consignen en el registro especial las copias de los documentos clasificados de la UE que pueda hacer el órgano destinatario y el número de copias, así como su distribución y destrucción,
- Malasia notificará a la Secretaría General del Consejo de la UE cualquier caso en que la información clasificada de la UE que le haya sido facilitada se haya visto expuesta a riesgo. En tal caso, Malasia abrirá una investigación y tomará medidas apropiadas para impedir que se vuelva a producir un hecho similar.

A efectos de las presentes normas, la información clasificada facilitada a la UE por Malasia se tratará como si fuera información clasificada de la UE y disfrutará de un nivel de protección equivalente.

Al término o expiración del presente Acuerdo, toda información o material clasificado proporcionados o intercambiados en virtud del mismo seguirá gozando de la protección que el Acuerdo le confiere.

---

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Documento adjunto a la presente Nota.

B. *Nota de Malasia*

Jakarta, 23 December 2005

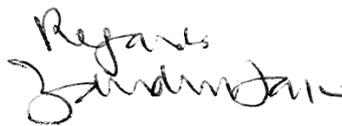
Your Excellency,

I have the honour to refer to the abovementioned subject.

Firstly, I would like to express my appreciation to your letter dated 26 October 2005 regarding the participation of Malaysia in the Aceh Monitoring Mission (AMM) which was established after the signing of the Memorandum of Understanding (MoU) between the Government of Indonesia and the Free Aceh Movement (GAM) in Helsinki on 15 August 2005.

I have the honour to confirm, on behalf of the Government of Malaysia, its acceptance of the provisions set out in the Annexes as attached in your letter. I have further the honour to confirm that this letter, together with your letter and its Annexes, shall constitute a legally binding agreement, between the Government of Malaysia and the European Union, which shall enter into force on the date of this letter, and shall remain in force for the duration of Malaysia's participation in the AMM.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.



(DATO' ZAINAL ABSDIN ZAIN)

*Ambassador of Malaysia to the Republic of Indonesia*

---

TRADUCCIÓN

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Tailandia sobre la participación del Reino de Tailandia en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

*A. Nota de la Unión Europea*

Jakarta, 26 de octubre de 2005

Excelentísimo señor:

El Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Indonesia y el Movimiento para Aceh Libre (GAM) firmado en Helsinki el 15 de agosto de 2005 dispone, entre otras cosas, que la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN establezcan una Misión de Observación (MOA) en Aceh (Indonesia). Dicho Memorando dispone también que el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA y de sus miembros sean acordados entre el Gobierno de Indonesia y la Unión Europea (UE).

Por consiguiente, me complace proponerle, en el anexo de la presente nota, las disposiciones que se aplicarían a la participación de su país en la MOA y al personal enviado por su país, cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se establecen en el Acuerdo entre el Gobierno de Indonesia, la UE y los países contribuyentes de la ASEAN.

Le ruego tenga a bien confirmar su aceptación de las disposiciones que figuran en el anexo y confirmar asimismo su entendimiento de que la presente nota y su anexo, junto con la respuesta de usted, constituirán un Acuerdo jurídicamente vinculante entre la UE y el Gobierno del Reino de Tailandia, que surtirá efecto en la fecha de firma de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período en que su país participe en la MOA.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

---

## ANEXO I

1. El Reino de Tailandia, como está previsto en el Memorando de Entendimiento, participará en la MOA, de conformidad con las siguientes disposiciones y cualquier norma de aplicación que sea necesaria, sin perjuicio de la autonomía de toma de decisiones de la Unión Europea.
2. La participación de la UE está basada en la Acción Común adoptada por el Consejo el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA). El Reino de Tailandia se asocia a aquellas disposiciones de la Acción Común que se refieren a su participación y la de su personal en la MOA, bajo las disposiciones del presente anexo.
3. La decisión de terminar la participación de la UE en la MOA será adoptada por el Consejo de la Unión Europea, previa consulta con el Reino de Tailandia y a condición de que el Reino de Tailandia aún esté contribuyendo a la MOA en la fecha en que se tome la citada decisión.
4. El Reino de Tailandia velará por que su personal participante en la MOA desempeñe su misión de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 y posibles enmiendas ulteriores,
  - el plan de operación (OPLAN) aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 12 de septiembre de 2005,
  - las medidas de aplicación.
5. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA por el Reino de Tailandia ejercerá sus funciones y se conducirá ateniéndose únicamente a los intereses de la MOA.
6. El Reino de Tailandia informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la MOA de cualquier cambio en su contribución a la MOA.
7. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA a partir del comienzo de la misión se someterá a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente del Reino de Tailandia certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicio a la MOA presentará una copia de dicho certificado.
8. El estatuto del personal de la MOA, incluido el personal aportado a la MOA por el Reino de Tailandia, se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA entre el Gobierno de Indonesia, la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión mencionado en el punto 8, el Reino de Tailandia tendrá jurisdicción sobre su personal participante en la MOA.
10. El Reino de Tailandia, de conformidad con su Derecho nacional y sujeto a cualquier inmunidad conferida por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA, deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la MOA que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá al Reino de Tailandia emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
11. El Reino de Tailandia se compromete, sobre la base de la reciprocidad, a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y a hacerlo al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
12. La Unión Europea se asegurará de que sus Estados miembros formulen, sobre la base de la reciprocidad, una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra el Reino de Tailandia que participe en la MOA, y de que lo hagan al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
13. Las normas relativas al intercambio y a la seguridad de la información clasificada figuran en el anexo III. Las autoridades competentes, incluido el Jefe de Misión MOA, podrán facilitar más orientación.

14. Todo el personal que participe en la MOA seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
  15. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la MOA, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.
  16. El Jefe de Misión dirigirá la MOA y asumirá su gestión cotidiana.
  17. El Reino de Tailandia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la MOA, de conformidad con el instrumento jurídico mencionado en el punto 2.
  18. El Jefe de Misión de la MOA será responsable del control disciplinario del personal de la MOA. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.
  19. El Reino de Tailandia designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la MOA. El punto de contacto nacional informará al Jefe de Misión de la MOA en lo relativo a asuntos nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.
  20. El Reino de Tailandia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la misión.
  21. El Reino de Tailandia no contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la MOA.
  22. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a las personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se lleve a cabo la misión, el Reino de Tailandia, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA según lo mencionado en el punto 8.
  23. Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común o el Jefe de la Misión, y las autoridades competentes del Reino de Tailandia.
  24. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.
  25. Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos solamente por cauces diplomáticos entre las Partes.
-

## ANEXO II

**Textos para las declaraciones recíprocas mencionadas en los puntos 11 y 12**

Texto para los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros de la UE al aplicar la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra el Reino de Tailandia por lesiones, o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal del Reino de Tailandia en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente al Reino de Tailandia, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal del Reino de Tailandia adscrito a la MOA que lo haya utilizado.».

Texto para el Reino de Tailandia:

«El Reino de Tailandia, que participa en la MOA conforme a lo previsto en el punto 5.3 del Memorando de Entendimiento y en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la MOA por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
  - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la MOA, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la MOA que lo haya utilizado.».
-

## ANEXO III

**Normas relativas al intercambio y la seguridad de la información clasificada**

A fin de establecer un marco para el intercambio de información clasificada pertinente en el contexto de la MOA hasta el nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE) entre la Unión Europea y el Reino de Tailandia, se aplicarán las siguientes normas.

El Reino de Tailandia se asegurará de que la información clasificada de la UE (es decir, cualquier información, esto es conocimiento que pueda comunicarse en cualquier forma, o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad) que se le facilite mantenga la clasificación de seguridad dada por la UE, y protegerá dicha información de conformidad con las siguientes normas, basadas en los Reglamentos de la seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en especial:

- el Reino de Tailandia no utilizará la información clasificada de la UE que se le haya facilitado con fines distintos de aquéllos para los cuales dicha información clasificada de la UE ha sido proporcionada a Tailandia y de los fines establecidos por el emisor,
- el Reino de Tailandia no revelará la citada información a terceros sin el consentimiento previo de la UE,
- el Reino de Tailandia se asegurará de que solo se autorice el acceso a la información clasificada de la UE que le sea facilitada a personas cuyo conocimiento de dicha información esté justificado,
- el Reino de Tailandia se asegurará de que, antes de permitir el acceso a la información clasificada de la UE, todas las personas cuyo acceso a tal información sea necesario reciban instrucciones sobre los requisitos en materia de normas de seguridad y protección correspondientes a la clasificación de la información a la que deban tener acceso y los cumplan,
- teniendo en cuenta su nivel de clasificación, la información clasificada de la UE será enviada al Reino de Tailandia por valija diplomática, servicios de correo militar, servicios de correo de seguridad, telecomunicaciones de seguridad o transporte personal. El Reino de Tailandia notificará por adelantado a la Secretaría General del Consejo de la UE el nombre y la dirección del órgano responsable de la seguridad de la información clasificada y las direcciones exactas a las cuales deben enviarse la información y los documentos,
- el Reino de Tailandia se asegurará de que todos los locales, zonas, edificios, oficinas, salas, sistemas de comunicación e información y similares, en que se almacene o trate información y los documentos clasificados de la UE, están protegidos por medidas de seguridad física apropiadas,
- el Reino de Tailandia se asegurará de que los documentos clasificados de la UE que le sean facilitados se inscriban en un registro especial en el momento de su recepción. El Reino de Tailandia se asegurará de que se consignan en el registro especial las copias de los documentos clasificados de la UE que pueda hacer el órgano destinatario y el número de copias, así como su distribución y destrucción,
- el Reino de Tailandia notificará a la Secretaría General del Consejo de la UE cualquier caso en que la información clasificada de la UE que le haya sido facilitada se haya visto expuesta a riesgo. En tal caso, el Reino de Tailandia abrirá una investigación y tomará medidas apropiadas para impedir que se vuelva a producir un hecho similar.

A efectos de las presentes normas, la información clasificada facilitada a la UE por el Reino de Tailandia se tratará como si fuera información clasificada de la UE y disfrutará de un nivel de protección equivalente.

Al término o expiración del presente Acuerdo, toda información o material clasificado proporcionados o intercambiados en virtud del mismo seguirá gozando de la protección que el Acuerdo le confiere.

---

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Documento adjunto a la presente Nota.

B. *Nota del Reino de Tailandia*

Jakarta, 9 December 2005

Your Excellency,

I have the honour to refer to your letter of 26 October 2005, together with its Annex, which reads as follows:

'The Memorandum of Understanding (MoU) between the Government of Indonesia (GoI) and the Free Aceh Movement (GAM) signed at Helsinki on 15 August 2005, provides *inter alia* for the establishment by the European Union and ASEAN Contributing Countries of an Aceh Monitoring Mission (AMM) in Aceh (Indonesia). This MoU also provides that the status, privileges and immunities of the AMM and its members will be agreed between the GoI and the European Union (EU).

Accordingly, I have the honour to propose, in the Annex to this letter, the provisions which would apply to the participation of your country in the AMM, and the personnel deployed by your country, the status, privileges and immunities of which are set out in the agreement between the GoI, the EU and the ASEAN Contributing Countries.

I would be grateful if you could confirm your acceptance of the provisions set out in the Annex, and also confirm your understanding that this letter and its Annex, together with your reply, shall constitute a legally binding agreement between the EU and the Government of the Kingdom of Thailand, which shall enter into force on the day of signature of your reply, and shall remain in force for the duration of your country's participation in the AMM.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.'

In reply, I have the honour to confirm, on behalf of the Government of the Kingdom of Thailand, its acceptance of the provisions set out in the Annex, and also confirm its understanding that this letter, together with your letter and its Annex, under reply, shall constitute a legally binding agreement between the Government of the Kingdom of Thailand and the EU, which shall enter into force on the date of this letter.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.



(ATCHARA SERIPUTRA)

*Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the Kingdom of Thailand to the Republic of Indonesia*

---

TRADUCCIÓN

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Filipinas sobre la participación de la República de Filipinas en la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA)**

*A. Nota de la Unión Europea*

Jakarta, 26 de octubre de 2005

Excelentísimo señor:

El Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Indonesia y el Movimiento para Aceh Libre (GAM) firmado en Helsinki el 15 de agosto de 2005 dispone, entre otras cosas, que la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN establezcan una Misión de Observación (MOA) en Aceh (Indonesia). Dicho Memorando dispone también que el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA y de sus miembros sean acordados entre el Gobierno de Indonesia y la Unión Europea (UE).

Por consiguiente, me complace proponerle, en el anexo de la presente nota, las disposiciones que se aplicarían a la participación de su país en la MOA y al personal enviado por su país, cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se establecen en el Acuerdo entre el Gobierno de Indonesia, la UE y los países contribuyentes de la ASEAN.

Le ruego tenga a bien confirmar su aceptación de las disposiciones que figuran en el anexo y confirmar asimismo su entendimiento de que la presente nota y su anexo, junto con la respuesta de usted, constituirán un Acuerdo jurídicamente vinculante entre la UE y el Gobierno de la República de Filipinas, que surtirá efecto en la fecha de firma de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período en que su país participe en la MOA.

Le ruego acepte el testimonio de mis más alta consideración.

—

## ANEXO I

1. La República de Filipinas, como está previsto en el Memorando de Entendimiento, participará en la MOA, de conformidad con las siguientes disposiciones y cualquier norma de aplicación que sea necesaria, sin perjuicio de la autonomía de toma de decisiones de la Unión Europea.
2. La participación de la UE está basada en la Acción Común adoptada por el Consejo el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Indonesia) (Misión de Observación en Aceh — MOA). La República de Filipinas se asocia a aquellas disposiciones de la Acción Común que se refieren a su participación y la de su personal en la MOA, bajo las disposiciones del presente anexo.
3. La decisión de terminar la participación de la UE en la MOA será adoptada por el Consejo de la Unión Europea, previa consulta con la República de Filipinas y a condición de que la República de Filipinas aún esté contribuyendo a la MOA en la fecha en que se tome la citada decisión.
4. La República de Filipinas velará por que su personal participante en la MOA desempeñe su misión de conformidad con:
  - las disposiciones pertinentes de la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 y posibles enmiendas ulteriores,
  - el plan de operación (OPLAN) aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 12 de septiembre de 2005,
  - las medidas de aplicación.
5. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA por la República de Filipinas ejercerá sus funciones y se conducirá ateniéndose únicamente a los intereses de la MOA.
6. La República de Filipinas informará a su debido tiempo al Jefe de Misión de la MOA de cualquier cambio en su contribución a la MOA.
7. El personal enviado en comisión de servicios a la MOA a partir del comienzo de la misión se someterá a un reconocimiento médico y será vacunado; una autoridad médica competente de la República de Filipinas certificará su aptitud para el servicio. El personal enviado en comisión de servicio a la MOA presentará una copia de dicho certificado.
8. El estatuto del personal de la MOA, incluido el personal aportado a la MOA por la República de Filipinas, se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA entre el Gobierno de Indonesia, la Unión Europea y los países contribuyentes de la ASEAN.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la misión mencionado en el punto 8, la República de Filipinas tendrá jurisdicción sobre su personal participante en la MOA.
10. La República de Filipinas, de conformidad con su Derecho nacional y sujeto a cualquier inmunidad conferida por el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA, deberá atender cualquier reclamación relacionada con la participación en la MOA que presente un miembro de su personal o que se refiera a él. Corresponderá a la República de Filipinas emprender acciones legales o disciplinarias contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
11. La República de Filipinas se compromete, sobre la base de la reciprocidad, a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y a hacerlo al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
12. La Unión Europea se asegurará de que sus Estados miembros formulen, sobre la base de la reciprocidad, una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la MOA, y de que lo hagan al firmar el presente canje de notas. En el anexo II figura el modelo de dicha declaración.
13. Las normas relativas al intercambio y a la seguridad de la información clasificada figuran en el anexo III. Las autoridades competentes, incluido el Jefe de Misión MOA, podrán facilitar más orientación.

14. Todo el personal que participe en la MOA seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.
  15. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al Jefe de Misión de la MOA, que lo ejercerá por medio de una estructura jerárquica de mando y control.
  16. El Jefe de Misión dirigirá la MOA y asumirá su gestión cotidiana.
  17. La República de Filipinas tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la MOA, de conformidad con el instrumento jurídico mencionado en el punto 2.
  18. El Jefe de Misión de la MOA será responsable del control disciplinario del personal de la MOA. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.
  19. La República de Filipinas designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la MOA. El punto de contacto nacional informará al Jefe de Misión de la MOA en lo relativo a asuntos nacionales y será responsable de la disciplina diaria del contingente.
  20. La República de Filipinas asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la misión.
  21. La República de Filipinas no contribuirá a la financiación del presupuesto operativo de la MOA.
  22. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a las personas físicas o jurídicas del o de los Estados en que se lleve a cabo la misión, la República de Filipinas, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto, los privilegios y las inmunidades de la MOA según lo mencionado en el punto 8.
  23. Toda norma técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea/Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común o el Jefe de la Misión, y las autoridades competentes de la República de Filipinas.
  24. Cualquiera de las Partes tendrá el derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.
  25. Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos solamente por cauces diplomáticos entre las Partes.
-

## ANEXO II

**Textos para las declaraciones recíprocas mencionadas en los puntos 11 y 12**

Texto para los Estados miembros de la UE:

«Los Estados miembros de la UE al aplicar la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra la República de Filipinas por lesiones, o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de la República de Filipinas en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Filipinas, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Filipinas adscrito a la MOA que lo haya utilizado.»

Texto para la República de Filipinas:

«La República de Filipinas, que participa en la MOA conforme a lo previsto en el punto 5.3 del Memorando de Entendimiento y en la Acción Común adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 9 de septiembre de 2005 sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Aceh (Misión de Observación en Aceh — MOA) procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en la MOA por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material de su propiedad utilizado por la MOA, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la MOA, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
  - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la MOA, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la MOA que lo haya utilizado.»
-

## ANEXO III

**Normas relativas al intercambio y la seguridad de la información clasificada**

A fin de establecer un marco para el intercambio de información clasificada pertinente en el contexto de la MOA hasta el nivel de clasificación RESTRINGIDO (RESTREINT UE) entre la Unión Europea y la República de Filipinas, se aplicarán las siguientes normas.

La República de Filipinas se asegurará de que la información clasificada de la UE (es decir, cualquier información, esto es conocimiento que pueda comunicarse en cualquier forma, o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad) que se le facilite mantenga la clasificación de seguridad dada por la UE, y protegerá dicha información de conformidad con las siguientes normas, basadas en los Reglamentos de la seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>, en especial:

- la República de Filipinas no utilizará la información clasificada de la UE que se le haya facilitado con fines distintos de aquéllos para los cuales dicha información clasificada de la UE ha sido proporcionada a la República de Filipinas y de los fines establecidos por el emisor,
- la República de Filipinas no revelará la citada información a terceros sin el consentimiento previo de la UE,
- la República de Filipinas se asegurará de que solo se autorice el acceso a la información clasificada de la UE que le sea facilitada a personas cuyo conocimiento de dicha información esté justificado,
- la República de Filipinas se asegurará de que, antes de permitir el acceso a la información clasificada de la UE, todas las personas cuyo acceso a tal información sea necesario reciban instrucciones sobre los requisitos en materia de normas de seguridad y protección correspondientes a la clasificación de la información a la que deban tener acceso y los cumplan,
- teniendo en cuenta su nivel de clasificación, la información clasificada de la UE será enviada a la República de Filipinas por valija diplomática, servicios de correo militar, servicios de correo de seguridad, telecomunicaciones de seguridad o transporte personal. La República de Filipinas notificará por adelantado a la Secretaría General del Consejo de la UE el nombre y la dirección del órgano responsable de la seguridad de la información clasificada y las direcciones exactas a las cuales deben enviarse la información y los documentos,
- la República de Filipinas se asegurará de que todos los locales, zonas, edificios, oficinas, salas, sistemas de comunicación e información y similares, en que se almacene o trate información y los documentos clasificados de la UE, están protegidos por medidas de seguridad física apropiadas,
- la República de Filipinas se asegurará de que los documentos clasificados de la UE que le sean facilitados se inscriban en un registro especial en el momento de su recepción. La República de Filipinas se asegurará de que se consignan en el registro especial las copias de los documentos clasificados de la UE que pueda hacer el órgano destinatario y el número de copias, así como su distribución y destrucción,
- la República de Filipinas notificará a la Secretaría General del Consejo de la UE cualquier caso en que la información clasificada de la UE que le haya sido facilitada se haya visto expuesta a riesgo. En tal caso, la República de Filipinas abrirá una investigación y tomará medidas apropiadas para impedir que se vuelva a producir un hecho similar.

A efectos de las presentes normas, la información clasificada facilitada a la UE por la República de Filipinas se tratará como si fuera información clasificada de la UE y disfrutará de un nivel de protección equivalente.

Al término o expiración del presente Acuerdo, toda información o material clasificado proporcionados o intercambiados en virtud del mismo seguirá gozando de la protección que el Acuerdo le confiere.

---

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Documento adjunto a la presente Nota.

## B. Nota de la República de Filipinas

Jakarta, 17 January 2006

Your Excellency,

I have the honor to refer to the letter of your predecessor as representative of the President of the Council of the European Union, H.E. Charles Humfrey, CMG, dated 26 October 2005, together with its Annex, which read as follows:

'The Memorandum of Understanding (MoU) between the Government of Indonesia (GoI) and the Free Aceh Movement (GAM) signed at Helsinki on 15 August 2005, provides *inter alia* for the establishment by the European Union and ASEAN Contributing Countries of an Aceh Monitoring Mission (AMM) in Aceh, (Indonesia). This MoU also provides that the status, privileges and immunities of the AMM and its members will be agreed between the GoI and the European Union.

Accordingly, I have the honour to propose, in the Annex to this letter, the provisions which would apply to the participation of your country in the AMM, and the personnel deployed by your country, the status, privileges and immunities of which are set out in the agreement in the GoI, the EU and the ASEAN Contributing Countries.

I would be grateful if you could confirm your acceptance of the provisions set out in the Annex, and also confirm your understanding that this letter and its Annex, together with your reply, shall constitute a legally binding agreement between the EU and the Government of the Republic of the Philippines, which shall enter into force on the day of signature of your reply, and shall remain in force for the duration of your country's participation in the AMM.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.'

In reply to this letter dated 26 October 2005, together with its Annex, I have the honor to confirm, on behalf of the Government of the Republic of the Philippines, its acceptance of the provisions set out in the Annex, and also confirm its understanding that this letter, shall constitute a legally binding agreement between the Government of the Republic of the Philippines and the European Union, which shall enter into force on the date of this letter.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.



SHULAN O. PRIMAVERA

*Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the Republic of  
the Philippines*

---